

168
2es



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ABORTO COMO CONSECUENCIA
DE UN RIESGO DE TRABAJO

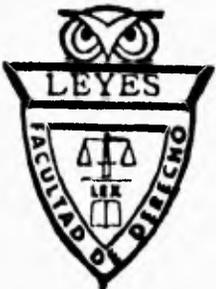
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA ISABEL COLULA TENTLE



CD. UNIVERSITARIA, D. F.



FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO DE TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL CON LA
ASESORIA DEL LIC. GERARDO VALENTE
PEREZ LOPEZ.

A MIS PADRES: PEDRO Y JUANITA.

Por que gracias a su amor y
confianza he logrado esta
meta.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.

Por abrirme sus puertas y
realizar mis sueños.

A MIS MAESTROS: Por su enseñanza,
en especial al Lic. Gerardo
Valente Pérez López, asesor de esta
tesis.

A MI FAMILIA, A VIC, A MIS AMIGOS
Y A DIOS

G R A C I A S.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
GENERALIDADES	
I.1 CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL	5
1.2 RIESGO DE TRABAJO	11
1.2.1 Accidente de trabajo.....	17
1.2.2 Enfermedad de trabajo	22
1.3 ABORTO	25
1.3.1 CONCEPTO	28
1.3.2 CLASIFICACION	35
CAPITULO SEGUNDO	
APUNTE HISTORICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
2.1 EN EUROPA	41
2.1.1 ALEMANIA	43

2.1.2 FRANCIA	47
2.1.3 INGLATERRA	53
2.2 EN MEXICO.....	61
2.2.1 Epoca prehispanica	62
2.2.2 La Colonia	66
2.2.3 Mexico Independiente	75
2.2.4 El Siglo XX Mexicano	80
2.3 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ABORTO EN MEXICO ..	86

CAPITULO TERCERO

LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEGISLACION NACIONAL

3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	92
3.2 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	97
3.3 LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	103
3.4 EL ABORTO EN LA LEGISLACION NACIONAL	107

CAPITULO CUATRO

EL ABORTO COMO CONSECUENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO

4.1 EL ABORTO PRODUCIDO POR ACCIDENTE DE TRABAJO	115
4.2 EL ABORTO PRODUCIDO POR ENFERMEDAD DE TRABAJO ...	119
4.3 EL ABORTO ITINERE	122
4.4 CONSECUENCIAS DEL ABORTO COMO RIESGO DE TRABAJO	
4.4.1 De hecho	129
4.4.2 Juridicas	132
4.4.3 RESPONSABILIDAD PATRONAL	136
4.4.4 INDEMNIZACION	139
CONCLUSIONES	146
BIBLIOGRAFIA	149
LEGISLACION	151
OTRAS FUENTES	152

INTRODUCCION

Es conocido que tanto el Derecho del Trabajo como el Derecho de la Seguridad Social, se han preocupado por proteger a la clase trabajadora, dentro de esta última disciplina existe una figura que por su importancia natural ha llamado nuestra atención: los riesgos de trabajo, que son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Otra figura no menos importante y que es estudiada en el Derecho Penal es el aborto, hipótesis fáctica que no se encuentra regulada en nuestra legislación laboral como consecuencia de un riesgo de trabajo y mucho menos existe una indemnización para la mujer trabajadora que con motivo de sus labores, sufre este tipo de percance.

En la doctrina existe discrepancia de criterios, hay quienes afirman que el aborto no puede ser un riesgo de trabajo y hay quienes opinan lo contrario. Por nuestra parte, consideramos que es factible que una mujer trabajadora embarazada sufra un aborto "con motivo o en ejercicio de su trabajo", para hablar en términos legales, y por lo tanto debe estar amparada por las Leyes Laborales y por la Seguridad Social.

Lo interesante seria comprobar que dicho aborto se produzca por un accidente o enfermedad derivado de la relación laboral.

En tal virtud, pretendemos hacer un estudio del aborto como consecuencia de un riesgo de trabajo.

En el primer capitulo estudiaremos conceptos generales de la Seguridad Social, ya que ésta regula a los riesgos de trabajo, además el aborto y su clasificación para ver que tipos de abortos pueden ser causas de un riesgo de trabajo.

En el capitulo segundo analizaremos la evolución de la Seguridad Social en diferentes países principalmente europeos, así como en México y las diferentes etapas de su regulación legal.

En el mismo capitulo estudiaremos algunos antecedentes legislativos del aborto de una manera general.

En el tercer capitulo abordaremos nuestra legislación nacional empezando por el fundamento constitucional, la Ley Federal del trabajo y la Ley del Seguro social, así como la regulación del aborto en la legislación mexicana,

principalmente en el Código Penal para el Distrito Federal.

Finalmente en el capítulo cuarto trataremos de demostrar que el aborto si puede ser producido por un accidente o enfermedad dentro de la relación laboral y aun en el trayecto de su hogar al centro de trabajo y por lo tanto debe quedar regulado por la Ley Federal del trabajo y la Ley del seguro Social como riesgo de trabajo.

CAPITULO 1

GENERALIDADES

Consideramos que el tema a tratar es de trascendencia ya que en el se involucrarán cuestiones de justicia social como lo son los riesgos de trabajo y además el problema del aborto como una realidad social.

Nos parece interesante interrelacionar estas dos figuras para demostrar que en ciertos trabajos y en determinadas circunstancias, un riesgo de trabajo puede derivar en un aborto.

A mayor abundamiento, pensamos que es necesario estudiar aquellos accidentes y enfermedades profesionales que puedan interrumpir el embarazo de una mujer trabajadora lo que ante la falta de una reglamentación adecuada, conlleva que la trabajadora quede desprotegida; por lo que a continuación analizaremos algunos conceptos generales para el desarrollo de nuestro tema.

Iniciaremos con breves reflexiones sobre la Seguridad Social para, posteriormente, entrar al estudio de lo que son los riesgos de trabajo y sus modalidades de accidentes y enfermedades.

1.1 CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL

Para poder entrar al tema en estudio es necesario mencionar que la idea de "seguridad" deriva del latín "securitis" que significa confianza o tranquilidad de una persona procedente de la idea de que no hay peligro que temer.

El término "seguridad" es muy amplio, lo encontramos en cada actividad del ser humano. En este sentido Coopola afirma que: " la seguridad es un hecho psicológico; mas bien es un sentimiento". 1

La seguridad "Son aquellos medios de los que se vale el Poder Publico para readaptar a la sociedad a aquellas personas que sin ser culpables han cometido un delito, presentan una peligrosidad que hace temer de ellas una actuación delictiva". 2

Esta seguridad se debe de incrementar en la actividad humana, seguridad en el trabajo, en la calle y en la educación; ya que no existen limitantes para la seguridad.

1. Los Fines del Derecho, UNAM, Mexico 1981 p. 19

2. Diccionario Enciclopédico Universal, CREDSA, España 1972, tomo VIII p.3897

Por lo que respecta a la palabra "social", se dice que es lo relativo a la sociedad o al mejoramiento de la condición de los que trabajan.

De lo anterior podemos decir que la seguridad forma parte del trabajo, en tanto el empleador debe establecer condiciones para que el trabajador, en la ejecución del contrato, no se vea expuesto a sufrir daños físicos o afectación alguna en su cuerpo ó unidad biopsíquica.³

Para poder entrar al tema que nos interesa podemos decir que la Seguridad Social cubre un campo muy amplio, y que es un conjunto de mecanismos para la contingencia social de todos los habitantes de un país y específicamente del trabajador y su familia; busca satisfacer aquellas necesidades básicas del individuo y de la sociedad en un lugar y en un tiempo determinado.

Dentro de este orden de ideas, a continuación expondremos la opinión de algunos tratadistas sobre el tema de la Seguridad Social:

Para Miguel A. Coordini, "Es el conjunto de principios y normas que, en función de solidaridad

3. Cfr. CAPAN FILAR, Eduardo, Diccionario de Derecho Social Rubinzal, Argentina p.2231

social regula los sistemas e instituciones destinados a conferir una protección jurídica garantizada en los casos de necesidades bioeconómicas determinadas por contingencias sociales" .4

Para Alberto Briceño Ruiz, "Es el conjunto de instituciones, principios normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pueda sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísicos, moral, económico, social y cultural". 5

Dino Jarach, "Dice que la Seguridad Social es el conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de su capacidad de trabajo le impidan conseguirlo con sus propios medios". 6

Para entender estos conceptos debemos hacer la diferencia entre la Seguridad Social y la Previsión Social y para ello mencionaremos el concepto

4.A. Cordini, Miguel, Derecho de la Seguridad Social, Eudeba, Argentina 1966 p. 9

5.BRICENO RUIZ ALBERTO, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, haria, Mexico 1987 p. 15

6.DINO JARACH, Problemas economico-financieros de la seguridad Social spi. p.196

que nos da Mario de la Cueva sobre la Previsión Social, dice que "son las instituciones que se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a facilitarle una vida cómoda e higiénica y asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales capaces de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia".

El mismo autor define a la Seguridad Social como "la suma de principios biológicos, sociales y jurídicos que procuran el mejoramiento y desarrollo del hombre nuevo".⁷

En la actualidad podemos estudiar a la Seguridad Social de una manera independiente del Derecho Laboral ya que el ámbito de aplicación de la Seguridad Social abarca a toda la colectividad ya que no es para un grupo determinado como sucede con la Previsión Social.

En otras palabras la Previsión Social asegura al trabajador contra las consecuencias naturales y sociales de los riesgos que pueda sufrir, capaces de privarlo de su capacidad de trabajo y de ingreso.

Mientras que a la Seguridad Social le

7. DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, porrua, México 1970 p. 264

corresponde el estudio de los riesgos que pueda sufrir un trabajador en ejercicio o con motivo de su trabajo; por lo que cabe mencionar que el artículo 2 de la Ley del Seguro Social establece que la " Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo ".

Es importante mencionar el concepto de salud que da la Organización Mundial de la Salud: " La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y suple el viejo concepto de que la salud es la ausencia de enfermedad ".

En el artículo 4o. Constitucional, se menciona a la salud como una garantía y dice que " Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...".

También en la Declaración de los Derechos Humanos se aprobó que: toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios

médicos necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y muerte.

De todos los conceptos vertidos con antelación desprendemos que la Seguridad Social consiste en disfrutar de los bienes de la civilización creados para beneficio de todos los seres humanos.

Cabe mencionar que la Seguridad Social tiene como fin inmediato " evitar la miseria, las causas mas frecuentes son la pérdida del empleo y la salud que implican carencia de ingresos para poder subsistir".⁸

Como conclusión de este tema se puede establecer que la Seguridad Social, es de aplicación general, es decir, en el presente y en el futuro y que su propósito es la satisfacción de las necesidades dondequiera que se presente, con independencia de su causa y origen; y que esta disciplina autónoma debe extenderse a toda la población en el menor tiempo posible ya que los pueblos no pueden esperar, se debe de anteponer a la economía para garantizar a los hombres una digna y sana existencia desde la concepción hasta la

8. GONZALEZ Y RUEDA, Teodomiro, Previsión y Seguridad Sociales del trabajo, limusa México 1989 p.37

muerte; por lo anterior se debe hacer conciencia para que entendamos que la Seguridad Social, al cubrirse con aportaciones, verdaderas contribuciones sociales, busca el bienestar de la comunidad; ahora bien si se reconoce a la Seguridad Social como disciplina autónoma con las finalidades antes anotadas y si tiene entre otras metas, la de estudiar a los riesgos que puedan sufrir los trabajadores dentro de cualquier actividad, protegiendo al ser humano, a la mano de obra, es necesario estudiar de manera separada a esa figura legal, por lo que pasamos al siguiente tema denominado riesgos de trabajo.

1.2 RIESGOS DE TRABAJO

La Institución conocida como "riesgos de trabajo" se ha incorporado a varias ramas del derecho, en un primer plano, el Derecho Civil acogió en su doctrina y en su legislación a los riesgos profesionales, posteriormente surgió la idea de solidaridad social, el Derecho del trabajo y el Derecho de la Previsión Social y actualmente existe toda una filosofía jurídica sobre la Seguridad Social en relación a los riesgos de trabajo.

Para poder definir a la figura jurídica que nos ocupa, diremos que la palabra " riesgo " deriva del

latín "resecare" que significa contingencia o proximidad de un daño por trabajo, traba o contratiempo.

Originalmente la institución en estudio tenía el nombre de riesgo profesional que desapareció en 1970 y la Ley Federal de Trabajo adoptó la teoría de riesgo de empresa.

El riesgo de trabajo, abarcó no sólo al acontecimiento o suceso, sino aquellas consecuencias que se produzcan, y además la correspondiente indemnización, mediante la reparación del daño.

Como ya mencionamos, dentro de la protección por el régimen general de la Seguridad Social puede distinguirse entre otros, los riesgos genericos en el sentido de que a ellos esta expuesta toda persona y los riesgos específicos, caracterizados por que sólo se pueden dar respecto de los trabajadores; a este último pertenece, la enfermedad profesional y el riesgo o accidente de trabajo.

Los riesgos de trabajo, dentro de la Seguridad Social son de mucho interés ya que las prestaciones que otorga a sus asegurados son diversas y en algunos casos insuficientes.

Existen varias definiciones de lo que es el riesgo de trabajo, pero la mayoría coinciden con lo que establecen los artículos 474 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 48 de la Ley del Seguro Social que definen a los riesgos de trabajo y señalan "Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo".

De la definición legal antes expuesta podemos darnos cuenta que los riesgos de trabajo son el genero, mientras que los accidentes y enfermedades son la especie; por lo tanto el riesgo de trabajo se presenta como aquel daño al cual se encuentra expuesto el trabajador en el desempeño de su actividad laboral, y que se traduce en un accidente o enfermedad profesional.

La reglamentación legal de esta hipótesis tiene por objeto poner a cargo del patrón la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufren los trabajadores.

Como ya mencionamos los riesgos de trabajo son aquellos accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores; cabe agregar que entendemos por accidente aquella lesión orgánica o perturbación

funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Por otro lado debemos señalar que también deben incluirse los que ocurran al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Por lo que respecta a la enfermedad profesional, ésta puede definirse como el estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador sea obligado a prestar sus servicios y que pueda ser producido por factores químicos, físicos o biológicos.

Ahora bien podemos analizar a los riesgos de trabajo desde dos puntos de vista:

Uno subjetivo, en el que se busca al responsable para la reparación del daño.

Otro objetivo, en el que lo que interesa es la reparación del daño, sin importar el responsable ni a quien se le aplique sanción.

Al recordar que nuestro tema es el aborto

como riesgo de trabajo, consideramos que es de manera objetiva como debemos estudiar este tópico, ya que la mujer requiere de la consideración de elementos ligados al sexo, a las funciones reproductivas y a las cuestiones sociales que distinguen biológicamente a varones de mujeres. 9

No es de sorprenderse que una mujer sufra un accidente o una enfermedad en su centro de trabajo; ya que el cuerpo de las mujeres, es capaz de generar la vida humana, y hace de nosotras sujetos con incapacidades temporales de trabajo durante el período de gestación, el parto y la lactancia con limitaciones para el desempeño de ciertas actividades que puedan dañar el producto de la concepción, y que la exponen a sufrir malestares, deformaciones y enfermedades específicas.

Dentro de la población femenina, existe una amplia gama de riesgos de trabajo, ya que a partir de que la mujer se incorpora a la actividad laboral, se pueden producir diversos daños a su salud difíciles de precisar en sus consecuencias.

La exposición de aquellas mujeres en edad

9. Cfr. COOPER, Jenifer, Fuerza de Trabajo femenina en México, porrua México 1989 p. 9

reproductiva en el ambiente laboral, puede ocasionar no solo daños a corto plazo, para las trabajadoras, sino también para sus futuros hijos; e incluso se pueden producir trastornos de la fertilidad e innumerables enfermedades inexplorables en nuestro país.

La problemática radica en vincular el hecho del aborto con el concepto de riesgo de trabajo, por lo que analizaremos lo que dice Juan de Pozo sobre este tópico:

Define a los riesgos de trabajo, "como aquellos riesgos originados o vinculados con el desempeño de una actividad laboral y, que han iniciado directa o indirectamente en la capacidad de trabajo del hombre disminuyéndola transitoria o permanente. 10

En nuestro país se ha luchado por abandonar el subdesarrollo y se ha industrializado notablemente, pero dentro de este proceso de industrialización ha costado muchas adecuaciones laborales.

Para lograr los objetivos mencionados, no

10.D. POZO, Juan, cit por Jorge Enrique Marc, Los Riesgos de Trabajo, Depalma, Argentina 1971 p. 1

debemos encontrar un culpable para la reparación del daño, sin prevenir y educar a los trabajadores sanos y responsables para así evitar que se produzcan los ya mencionados riesgos de trabajo.

Sin embargo, debemos procurar en todo momento la protección de la mujer trabajadora no sólo como tal sino como miembro importante del núcleo familiar y como ser humano.

Para llegar al bienestar individual y colectivo, debemos estudiar aquellos accidentes y enfermedades que pueden sufrir los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo.

1.2.1 ACCIDENTE DE TRABAJO

Etimológicamente la palabra accidente deriva del latín "accidens" que significa suceso eventual que altera el orden de las cosas o del que resulta daño para alguien o para algo.

La palabra accidente define a aquél suceso eventual, inesperado y generalmente desagradable. 11

11. CAPAN FILAR, Eduardo ob cit p.12

Capan Filar, define al accidente de trabajo como " aquel acontecimiento proveniente de una acción repentina y violenta de una causa exterior, que ocurre durante la relación de trabajo y que atacando la integridad psicofísica del trabajador produce una lesión, la que puede ser catalogada como parcial o absoluta o como transitoria o permanente". 12

Del concepto anterior, encontramos que las características de repentina y violenta de la acción exterior distinguen al accidente de la enfermedad ya que ésta se desarrolla en forma lenta y continua.

Por otro lado se necesita que el hecho violento, provoque al trabajador una lesión; por que de lo contrario no podríamos hablar de riesgo de trabajo, sino mas bien de un accidente material que no produce lesiones invalidantes. Aclarando que dicha lesión puede aparecer tiempo después del accidente.

Además de los requisitos anteriores este accidente debe de ser imprevisible y ocasional, ya que la ausencia de éstos sería causa de excusa patronal.

12. CAPAN FILAR, Loc cit, p. 14

El hecho de que se produzca un daño a la integridad psicofísica del trabajador, le debe significar una disminución en su capacidad de ganancia, ya que la Ley lo que busca es resarcir el deterioro económico.

El accidente de trabajo, para calificarlo como tal debe ser instantáneo, esto es, tiene un principio y un fin a tal grado de que se puede confundir por ser tan próximos.

Además la causa del accidente se encuentra concentrada en un hecho producto de este.

También se puede producir el mismo efecto en cualquier actividad a que se dediquen los trabajadores.

El simple desgaste de energía a que están expuestos los trabajadores por la prestación de servicios, el uso de herramientas o el medio ambiente, alteran la salud, disminuyen las posibilidades funcionales de los órganos del ser humano.

En nuestra opinión debemos entender por accidente aquel suceso que altera el orden de las cosas, pero veamos lo que dice la Ley:

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 474 y la Ley del Seguro Social en su artículo 49, definen al accidente de trabajo como "toda lesión orgánica o perturbación funcional o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Así mismo se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél.

Como nos podemos dar cuenta el concepto de accidente de trabajo se amplía, incluyendo los percances en tránsito, o sea aquellos ocurridos al trasladarse de la casa al centro de trabajo y viceversa.

Para nuestro tema es importante establecer que la mujer embarazada esta expuesta como cualquier trabajador a sufrir un accidente, cuando éstos se dirijan directamente al centro de trabajo, ya que si se desvian no se calificará como accidente de trabajo, sino como una imprudencia del trabajador; pero encontramos que para la calificación de estos accidentes existen muchas limitaciones y dudas.

Para concluir este tema debemos mencionar algo que nos parece importante ya que compartimos lo que dice Nestor de Buen al respecto: menciona que el primer párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo confunde al accidente con las consecuencias que éste produce.

"En efecto el accidente no es ni una lesión orgánica, ni una perturbación funcional, ni la muerte; estos acontecimientos serán en todo caso, la consecuencia del accidente. El accidente es, un suceso eventual o acción de que involuntariamente resulte daño para las personas o las cosas". 13

Continúa diciendo que lo eventual del suceso resulta de que, dentro del proceso normal del trabajo no está previsto el acontecimiento fortuito que constituye el accidente. Dicha eventualidad podrá derivar en una lesión orgánica o funcional o la muerte. Y estas serán las consecuencias del accidente y por lo tanto, los riesgos de trabajo.

Al quedar ya definido lo que es accidente de trabajo, debemos analizar lo que es la enfermedad

13. DE BUEN LOZANO, Nestor, Derecho del Trabajo, séptima edición, porrua Mexico 1989 p. 567 y 568

profesional, ya que esta puede ser adquirida en el centro de trabajo por lo que pasamos al tema correspondiente.

1.2.2 ENFERMEDAD PROFESIONAL

La palabra enfermedad deriva del latín "infirmitas atem", que significa alteración de la salud.

Para entender mejor esta figura cabe mencionar que en medicina se llama enfermedad a una afección bien definida, ya sea por causa conocida y cuando sea desconocida las manifestaciones al ser semejantes crean una entidad clínica.

La enfermedad es diferente del síndrome, de la afección y de la lesión, pero todos ellos forman o pueden formar parte de la enfermedad.

En materia laboral definiremos a la enfermedad profesional como aquella que se ocasiona en un tipo determinado de industria sobre la integridad de su población laboral activa indistintamente de las condiciones del medio ambiente de trabajo de cada establecimiento.

En sentido estricto la enfermedad

contraída en el trabajo, en realidad es inherente a todos los trabajadores, puesto que por su propia profesión están expuestos a contraerla en cualquier actividad laboral.

Tratándose de enfermedad, ésta se presume que ha sido contraída en el trabajo o con motivo de aquel; en este supuesto el trabajador afectado deberá probar la relación entre las labores efectuadas y la inhabilidad sufrida.

Ahora bien, el concepto de enfermedad no solo se limita a ser una alteración de la salud; es decir, debe ir mas alla; debe entenderse como un estado de completo bienestar físico, mental y social.

Además encontramos que a nivel constitucional el artículo 4o menciona a la salud como una garantía y dice " que toda persona tiene derecho a la protección de la salud...".

Establecido lo anterior podemos fijar como características de la enfermedad profesional las siguientes:

Debe ser progresiva, es una situación que

presume un largo periodo de incubación y desarrollo del órgano, es un padecimiento que se contrae y desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo, es especial en determinadas actividades y por regla general es previsible.

Encontramos que la enfermedad tiene similitud con el accidente en cuanto a que las dos figuras se ocasionan por o con motivo del trabajo; además las consecuencias son las mismas para ambas, producen incapacidad y hasta la muerte creando un estado patológico.

El artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo y el 50 de la Ley del Seguro Social definen a la enfermedad profesional como " el estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador sea obligado a prestar sus servicios y que pueda ser producido por factores químicos, físicos y biológicos".

En este orden de ideas los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo contemplan las tablas de enfermedades en materia de trabajo y como menciona el artículo no son limitativas sino enunciativas.

Nos parece interesante que la Ley no cierre el campo para la calificación de enfermedad en materia de trabajo, ya que podemos agregar otras mas y en nuestro caso creemos necesario que el aborto sea comprendido en esa clasificación.

Para nosotros la enfermedad profesional es aquella que se origina en el trabajo y a consecuencia de las condiciones en que se desarrolla el mismo, teniendo su origen en las malas condiciones donde se prestan los servicios.

Para la comprensión de este tópicó consideramos suficiente lo ya establecido; sin embargo, para complementarlo, es necesario, estudiar otros conceptos que a continuación exponemos.

1.3 ABORTO

El aborto produce repugnancia para la mayoría de la gente, sin embargo para nosotros mas que un delito, consideramos que es un problema social, por tal razón entramos al estudio de esta figura jurídica, social, médica y religiosa.

El aborto como ya mencionamos, es una de

las condiciones socio-económicas mas intolerables, que entraña desde lo teológico a lo estrictamente médico-legal, pasando incluso por lo sentimental y literario.

Cabe mencionar que un grupo de científicos de la Organización mundial de la salud, estableció que debe existir una diferencia semántica entre las dos acepciones de la palabra aborto; en cuanto producto de la concepción tras haber sido expulsado o extraído y como proceso de expulsión o de extracción.

Por otro lado existe un problema terminológico ya que se substituye a la palabra aborto por la de interrupción del embarazo, sin tener mayor interés.

Algunas estadísticas nos muestran que el uso predominante del servicio médico no es sólo para la atención del parto, sino para otros problemas ginecológicos como el aborto entre otros padecimientos.

Para el desarrollo de nuestro tema utilizaremos indistintamente el término aborto o interrupción del embarazo; cabe agregar que dicho aborto puede producirse accidentalmente o puede ser provocado.

También recordemos que en nuestro país el aborto es un hecho delictivo, pero cuenta con algunas excepciones que analizaremos posteriormente, por lo pronto nos limitaremos a mencionarlas, mismas que son: cuando sea producido por imprudencia de la mujer embarazada; en caso de violación; el aborto eugenésico bien cuando corra peligro de muerte la mujer embarazada.

En muchos otros países encontramos que el aborto es totalmente legal y en otros como en el nuestro es ilegal y por lo mismo se realiza clandestinamente por personas incompetentes y en condiciones antihigiénicas, dando lugar a mayores riesgos de lesiones e infecciones. Estas lesiones también se dan en los casos en los que la mujer se autoprovooca el aborto.

Para la mayoría de la gente en nuestro país, no es simplemente un delito, sino que siendo México un país católico constituye además, un pecado ya que consideran que el feto desde que es concebido es un ser con vida y por ese hecho ya alberga un alma.

Consideramos que en esta materia, para nosotros, es la mujer libre de disponer de su propio ser, de su cuerpo y es ella la que debe decidir si quiere o no tener ese producto.

Este tema es muy controvertido ya que se está protegiendo al feto como una esperanza de vida y no se piensa en la mujer, lo que es grave pues ésta puede frustrar su vida en muchos sentidos, en razón de que en la actualidad es muy importante para una mujer poder desarrollarse y superarse profesionalmente.

Lo que hay que destacar es que para los efectos de este trabajo analizaremos al aborto como consecuencia de un riesgo de trabajo, por lo que para entender mejor este tema ahora pasamos a estudiar el concepto de aborto.

1.3.3 CONCEPTO DE ABORTO

Sobre este tópico, es necesario precisar que existen diferentes acepciones, así como diferentes conceptos los cuales mencionaremos para poder ubicar a esta figura como un riesgo de trabajo.

Empezaremos por establecer las diferentes acepciones de aborto:

La palabra aborto deriva del latín "abortus" que significa:

ab.- partícula primitiva.

ortús.- nacimiento.

También encontramos su origen en el vocablo, "aborire" que significa nacer antes de tiempo.

En cualquiera de los dos significados, encontramos que aborto quiere decir destrucción de un organismo antes del nacimiento.

En la actualidad existen diversos conceptos de aborto, y son estudiados desde diferentes puntos de vista, mencionaremos algunos de ellos, tales como el obstétrico, el ginecológico y el médico legal.

Concepto obstétrico.- Es aquella expulsión del producto de la concepción, cuando sea viable, es decir, hasta el final del sexto mes del embarazo.

Concepto ginecológico.-Es la pérdida del producto de la concepción antes de que sea viable. El peso del feto debe ser inferior a 500 gramos y el tiempo de gestación inferior a 20 semanas completas, es decir 139 días contados apartir del primer día de la última regla.

Concepto médico-legal.- Es la expulsión

prematura, voluntariamente provocada del producto de la concepción, solo le interesa el aborto que pueda constituir un delito, con la abstracción de la edad del feto y del elemento viabilidad.

Estos conceptos aluden al tiempo, al modo y a la constitución de un delito; nos interesan los tres en razón de que para que el aborto constituya un riesgo de trabajo, debe determinarlo un perito en la materia y es este el que deberá determinar si el aborto es espontaneo o provocado.

Para autores como Del Rosal "la esperanza de vida reclama una protección penal, ya que el producto de la concepción que esta en el claustro materno es ya hijo de dios" y no pertenece a los padres. 14

Para este punto es necesario mencionar la opinión de autores como Tardieu.

Este señala " que por aborto se entiende la expulsión prematura y violentamente provocada del producto de la concepción, independientemente de las

14. DEL ROSAL, Cobo Derecho Penal español, parte especial España 1962 p. 223

circunstancias del tiempo de viabilidad y de formación regular". 15

Este autor alude a que debe ser violentamente provocada y nos parece interesante que esta expulsión pueda ser provocada no solo por medios físicos, sino también químicos y además por factores externos o naturales.

Para Rodolfo Moreno "es la dispersión prematura, violenta o maliciosamente provocada del producto de la concepción, con el objeto de impedir el desarrollo y nacimiento, sin reparo alguno, o la mayor o menor distancia respecto a las épocas de la concepción y del parto". 16

Cuello Callon nos da un significado vulgar de aborto y dice " es la expulsión prematura del feto, pero en sentido penal debe entenderse por aborto, no solo la expulsión provocada del feto antes de que pueda vivir, sino también la destrucción dentro del claustro materno".17

15.Cit por PAVON VASCONCELOS, Francisco, Lecciones de Derecho Penal, tercera edición, porrua, México 1976 p. 326

16. MORENO, Rodolfo (hijo), El Código Penal y sus Antecedentes, Tomo III argentina p. 408

17.Cit por DE MORENO, Antonio, Curso de Derecho Penal Mexicano, jus México 1944 p.132

El artículo 329 del Código penal para el Distrito Federal nos da una definición del aborto y establece que " el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Como nos podemos dar cuenta nuestro Código Penal no contempla, en el delito de aborto, la expulsión del producto, esta es una diferencia fundamental, aunque en la mayoría de los casos ambas situaciones se reúnen, ya que la muerte del producto es consecuencia natural de la expulsión.

La muerte del producto es suficiente para la comisión del delito que nos ocupa; pues la expulsión es a veces muy tardía y en algunos casos ni se produce, quedando el producto dentro de la matriz y a consecuencia de esto la mujer sufre diferentes enfermedades.

También existen autores que opinan que nadie puede imponer a una mujer un hijo contra su voluntad ya que tal imposición lesiona gravemente la dignidad humana, desconoce los daños psicológicos para la madre y puede significar una vida inhumana para el hijo.

Aunque por otro lado vemos que la

protección del bien jurídico, según la definición del artículo 329 del código Penal es precisamente la vida del producto durante todo el tiempo de la gestación.

Para Carrara, "es la muerte del feto dolosamente causada en el seno materno o su expulsión con idéntico resultado". 19

Consideramos que el término estrictamente médico se extiende más allá de lo jurídico delictivo, pues no toma en consideración, la causa del aborto, comprendiéndose tanto la expulsión espontánea, como la debida a las causas patológicas.

En la definición del Código Penal vigente, el delito se puede cometer inmediatamente después de verificada la fisión del óvulo y del espermatozoide y durante todo el período de gestación, hasta el inicio del nacimiento.

Mientras existen opiniones de que la mujer es libre de tener o no al hijo que espera; hay quienes dicen que "la vida humana, bien jurídico por excelencia

19.E. LAMAS, Polemica sobre el aborto, Destino del día 21 de junio de 1974 p.15

está protegida desde su concepción hasta la muerte". 20

Aunque aceptan que la legislación otorga ese derecho en casos justificados y además cuando no exista una causa justificada estaremos hablando de homicidio.

Aquí es muy claro destacar que si el embrión es considerado ya una vida futura, por que no se le da el mismo valor que a una vida ya formada.

Para terminar con este tema diremos que para nosotros aborto es, "la muerte y expulsión del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez y por cualquier causa o maniobra, ya sea de la mujer embarazada o de un tercero.

Para entender mejor esta figura jurídica; es necesario hacer una clasificación, ya que de las definiciones anteriormente dadas, se desprenden diferentes tipos de aborto y para ello se requieren diferentes métodos para realizarlos, por lo que pasamos al siguiente tema que es la clasificación del aborto.

20. GUISEPPE, Maggiore, Derecho Penal, Universidad Argentina 1980 p. 17

1.3.2 CLASIFICACION DEL ABORTO

Debemos mencionar que existen varios tipos de aborto, así como diferentes métodos para la realización de éste.

El Código Penal establece un concepto objetivo para definir al delito y resta trascendencia a la forma en que se realice y deja al juez la obligación de aplicar las reglas contenidas en la parte general.

El delito de aborto, tiene por objeto la destrucción de la vida del producto e impide el nacimiento; así encontramos abortos espontáneos y abortos provocados; los primeros son los que nos interesan ya que estos pueden ser consecuencia de un accidente o enfermedad; los provocados son aquellos abortos punibles y que castiga el Código Penal, de aquí que se deriven una infinidad de clases o tipos de abortos y cuyo estudio, por razones obvias, queda fuera de este trabajo, sin embargo, cabe apuntar que el aborto es considerado como un delito en razón de que se busca la protección de una futura vida o esperanza de vida y en determinados casos la salud de la madre puesta en grave peligro ya sea por una causa natural o por maniobras propiamente abortivas.

De acuerdo con lo antes expuesto podemos dar la siguiente clasificación:

I. ABORTOS PUNIBLES.-Se consideran punibles ya que son los que castiga el Código Penal por su propia naturaleza y se dividen en :

A) ABORTO CONSENTIDO GENERICO.- Aquel en que la mujer permite que un tercero practique el aborto con su consentimiento y no existe una causa de honor.

B) ABORTO CONSENTIDO HONORIS CAUSA.-Es aquel en que la mujer permite que se le practique por existir una causa de honor, esta puede ser, bien que la mujer no tenga mala fama o que haya logrado ocultar su embarazo y que éste sea fruto de una unión ilegítima.

C) ABORTO PROCURADO GENERICO.-La propia mujer realiza el aborto y desprende el producto, se golpea, se introduce objetos o sustancias tóxicas, aquí no existe causa de honor.

D) ABORTO PROCURADO POR CAUSA DE HONOR.-El móvil es una causa de honor, puede ser que la mujer no tenga mala fama, pero este sea fruto de una unión ilegítima.

E)ABORTO SUFRIDO SIN VIOLENCIA.-No existe el permiso o consentimiento de la mujer, el tercero no utiliza la violencia física ni moral, aquí media una causa de honor y por este hecho otra persona ajena se pone de acuerdo con el médico o partera para que realice el aborto sin el consentimiento de la mujer.

F)ABORTO SUFRIDO CON VIOLENCIA.- En este tipo de aborto hay fuerza física del tercero, le introduce objetos en la cavidad vaginal, utiliza la fuerza moral y la obliga a tomar sustancias abortivas, tampoco se da el consentimiento de la mujer.

II. ABORTOS NO PUNIBLES.-No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación, según el artículo 333 del Código Penal y que insistimos, son realmente los que utilizaremos posteriormente en nuestro trabajo, por el momento hacemos esta breve clasificación.

A)ABORTO POR INDICACION MEDICA.- También se le llama terapéutico, se lleva acabo con el objetivo de salvar la vida o la salud de la mujer embarazada, en el caso en que su vida o su salud se vieran en grave riesgo con la continuación del embarazo.

Para este tipo de aborto se necesitan

ciertas condiciones como son:.- Que el aborto sea realizado por un médico con la condición de que haya consultado a otro médico, ya que es necesario que otro médico valore a la mujer para que así con los dos criterios se determine el aborto con mayor precisión; además se debe avisar a las autoridades competentes.

Que la mujer o su representante legal haya otorgado su consentimiento.

Que la duración del embarazo al momento del aborto no exceda de cierto límite temporal, (no más de tres meses).

B)ABORTO POR INDICACION EUGENESICA.-

Atiende a la salud del mismo producto de la concepción, procede cuando existen razones que justifican la expectativa de un defecto fetal somático o psíquico incurable, debido a la herencia mórbida transmisible de uno o ambos padres o a causa de un daño ocasionado durante el embarazo.

C)ABORTO POR INDICACION ETICA.-Denominado aborto sentimental o humanitario, cuando la concepción es resultado de un acto sexual delictivo de incesto, de

seducción a una mujer menor, de raptó y principalmente cuando sea consecuencia de una violación.

Después de la clasificación anterior que nos parece completa, cabe mencionar que existen diferentes métodos para la realización del aborto y se clasifican en físicos, mecánicos y tóxicos.

Para el desarrollo de nuestro tema que es el aborto como consecuencia de un riesgo de trabajo, cubrimos ya los conceptos generales respecto de los términos riesgo, accidente, enfermedad de trabajo y por supuesto el aborto, por lo que pasaremos al siguiente capítulo denominado "Antecedentes Históricas", con la finalidad de comprender mejor la evolución de estas figuras jurídicas.

CAPITULO SEGUNDO

APUNTE HISTORICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El hombre tiene que vencer los estados de inseguridad, por lo que ha creado figuras jurídicas que tienden a superarlas. El autor Hugo Italo Morales menciona, "la Seguridad Social es tan antigua como la necesidad del hombre de combatir esa inseguridad".²¹

A lo largo de la historia de la humanidad se han dado muestras de la preocupación del hombre por protegerse de las contingencias a las que están expuestos, cronológicamente las primeras leyes sobre Seguridad Social fueron expedidas en Alemania, por el canciller alemán Otto Von Bismark, una del 13 de julio de 1883 que contenía "los seguros obligatorios" en caso de enfermedad y la segunda del 6 de junio de 1889, que versaba sobre invalidez y vejez.

Los anteriores ordenamientos legales sirvieron de base para otras legislaciones europeas, que incorporaron a la figura de la Seguridad Social.

21. TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña, Derecho de la Seguridad Social, segunda edición PAC, México 1990. p.3

2.1 EN EUROPA

La incertidumbre por el futuro y los factores económicos dificultaban la condición, lo que dio nacimiento a la Previsión Social, y que surgió como proyecto para proporcionar una vida decorosa a los trabajadores.

La idea nació a mediados de este siglo, a raíz de las acciones del presidente Roosevelt y de un ensayo del economista inglés William Beveridge. Quizá como Seguridad Social así sea; sin embargo, hay otros antecedentes y precursores en la asistencia a los necesitados.

En el mundo medieval surgió el régimen corporativo que se originó por la lucha entre los maestros y los aprendices aspirantes a maestros que luchaban por mejorar sus condiciones de trabajo.

Las asociaciones de aprendices fueron prohibidas y perseguidas; sin embargo, lograron instaurar sistemas de ayuda mutua.

A principios del siglo XIII los trabajadores lograron las conquistas laborales más importantes; el derecho a la sindicalización, la huelga y los contratos colectivos.

En Alemania en 1883, se creó el seguro obligatorio para los trabajadores del Estado, posteriormente otros países adoptaron tal posición al implantarse el Seguro Social para la clase trabajadora, en Francia, Inglaterra y España, entre otros; así y ante la presión establecida por la clase trabajadora que se fue reorganizando mejor, provocó que se pudiera exigir un bienestar colectivo mediante la implantación de un sistema de Seguridad Social que se fue extendiendo a un mayor número de países.

Con el auge del sistema capitalista se agravaron las diferencias de clase, con el devenir de la macro industria y el maquinismo, la salud y la integridad del trabajador se vieron expuestas a múltiples imprevistos y riesgos.

En la incipiente época moderna, la clase trabajadora no tuvo la protección necesaria y con el fenómeno del maquinismo y la Revolución Industrial, tuvo la urgente necesidad de agruparse con fines profesionales y una mayor seguridad industrial y social integral.

El movimiento obrero nace cuando se produce el fenómeno técnico de la Revolución Industrial, que trae consigo de inmediato, el resultado social del

nacimiento del proletariado; desde su nacimiento el sector obrero enfrenta con las leyes de que la burguesía se vale para luchar en contra de la clase trabajadora lo que de acuerdo con la dialéctica Marxista, producirá la destrucción de su creador.

Marx puso de relieve que uno de los primeros efectos de la Revolución Industrial fue el tránsito del taller a la fábrica, de la producción llevada al cabo de una unidad económica pequeña formada por el maestro propietario de los útiles de trabajo y un número limitado de compañeros u oficiales y de aprendices, a la producción en la fábrica, en donde se amontonaban decenas o centenares de obreros.

En esas grandes aglomeraciones de hombres, se gestó la rebeldía contra la injusticia, fueron esas nuevas circunstancias las que trajeron a la memoria la idea de la unión de los hombres para luchar por condiciones más humanas para la prestación de servicios.

2.1.1 ALEMANIA

En 1878, después de dos atentados

frustrados contra la vida del Káiser Guillermo I, unificador de Alemania, Bismark concibe un plan para ahogar el poderoso movimiento socialista, mediante una legislación de emergencia; la Ley contra la tendencia "social -demócrata", considerada peligrosa para la comunidad.

Bismark, asistido y aconsejado por los economistas Adolfo Wagner y Schafle, comprende la trascendencia de los Seguros Sociales como instrumentos políticos para atraer a los económicamente débiles, unirlos entorno al Estado y, en definitiva, robustecer la autoridad de éste para contrarrestar, mediante la implantación de los Seguros Sociales, la acción de los riesgos a que con mayor frecuencia estaban expuestos los trabajadores y su familia.

Para 1911 se promulgó el Código Federal de Seguros Sociales y la Ley de Seguros de Empleados Particulares; en 1919 la Constitución Alemana reconoce la obligación del Estado de crear un sistema de seguros con la participación de los interesados atendiendo a la salud, la maternidad, la vejez y demás vicisitudes de la vida.

La concentración de trabajadores tiene

como consecuencia directa un mayor contacto entre ellos y la mas fácil percepción de casos numerosos de siniestros, de realización de hechos contingentes.

La mayor posibilidad y frecuencia de accidentes eran producidos por maquinas movidas por fuerza física ; la de vapor primero y mas tarde la de electricidad y de motores de combustión interna, las cuales constituyen un factor permanente de siniestros, que en el mejor de los casos causan imposibilidad transitoria del trabajador y en otros, incapacidad permanente para laborar e incluso la muerte, en el peor de los supuestos.

El movimiento socialista fue adquiriendo gran fuerza en la vida europea, las estructuras liberalistas se tambaleaban ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades mínimas de la creciente población obrera.

Las máquinas desplazaban a los trabajadores, quienes debían someterse a la exigencia de los patronos. La acumulación de grandes capitales volvió miopes a sus detentadores; si producían más, requerían mercado y compradores, por lo que mantener e incrementar la posibilidad adquisitiva de sus propios trabajadores ampliaría el mercado y garantizaría el consumo.

Los factores económicos negativos fueron conjuntándose en los países industrializados.

Por todo lo anterior el gobierno alemán busco que los Seguros Sociales estuvieran bien estructurados, y los integro de acuerdo a las siguientes ramas:

- 1) Seguro obligatorio de accidentes y enfermedades profesionales.
- 2) Enfermedad y maternidad.
- 3) Seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte.
- 4) Seguro contra el paro involuntario.

La idea de Seguridad Social se presentó con la meta de asegurar y hacer real una vida decorosa para los hombres. Por otro lado, cabe recordar que la Constitución de Weimar fue la primera en Europa que contemplo a la Seguridad Social y según la doctrina de Carlos Schmitt, apareció en esta una nueva decisión política y jurídica fundamental; el derecho individual del trabajo recogió todas las instituciones básicas, lo que permitió al derecho alemán de aquellos tiempos constituir la legislación mas progresista de su época, por su parte la Seguridad Social partió de la protección de la maternidad y de la educación y de la preparación del niño, para llegar a la preservación de la salud y de la vida y a la ayuda del hombre y a su familia cuando los riesgos de la actividad y de la vida provocan la imposibilidad de trabajar.

2.1.2 FRANCIA

En 1793 aparece, quizá por primera vez en la historia, el concepto de derechos sociales, junto a los derechos individuales y políticos.

Se promulgo el derecho al trabajo, a favor de todos los hombres, el compromiso de la sociedad a garantizar los medios de subsistencia a quienes no disponen de la capacidad de trabajo y el deber social de hacer accesible la educación a todos los ciudadanos.

En la convención de 1793, subsistió la idea de propiedad privada como un derecho natural, se introdujeron los artículos 21 y 22 creadores de los primeros derechos sociales de los hombres concebidos como deberes de la sociedad entre ellos aun sin utilizar la palabra de Seguridad Social.

El artículo 21 ponía fin a la idea de la caridad de la asistencia y de la beneficencia y planteaba el razonamiento de que la sociedad tiene la obligación de asegurar a los hombres un trabajo que le proporcione un ingreso para una vida decorosa. Creo en favor de todos los hombres el derecho al trabajo cuyo otro término en la relación jurídica es la sociedad, el mismo precepto propuso el principio de que la sociedad estaba obligada a asegurar los medios de existencia a quienes no disponían de

la capacidad de trabajo.

El artículo 22 después de declarar que la instrucción es una exigencia de los seres humanos, afirmaba el deber social de ponerla al alcance de todos los ciudadanos.

En resumen, la Declaración de 1793 creó tres deberes sociales a saber, 1.- proporcionar trabajo a todos los hombres, 2.- subsistencia para todos los que no estuvieran en aptitud de trabajar y 3.- hacer efectiva la instrucción, tres deberes sociales constitutivos de otros tantos derechos de cada persona, lo cual pertenece a la esencia de los derechos sociales y en particular a la idea de Seguridad Social nunca antes usado.

En Francia la materia de riesgo profesional estaba integrada en el Derecho Civil, como se observa claramente, en la Ley de Accidentes de Trabajo del 7 de agosto de 1898 integrada por seis elementos:

- 1) La idea de riesgo profesional, fundamentada en la responsabilidad del empresario.
- 2) La limitación del campo de aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo.
- 3) La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor.
- 4) La expulsión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido al dolo del trabajador.

- 5) La idea de principio de la indemnización Forfaitaire
- 6) La idea de que el obrero tiene que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo únicamente.

El primero de estos elementos se fundaba en la idea de riesgo objetivo, señalaba en el artículo 1348 del Código de Napoleon, fundada en la peligrosidad de las instalaciones fabriles, por el empleo de las máquinas y de la técnica, para generar la responsabilidad. La Ley a la que nos referimos explica el segundo elemento en el sentido de que sólo se aplicaba al campo de accidentes de trabajo y no incluía lo relativo a las enfermedades por su desconocimiento y sus diferencias con los accidentes.

El tercer elemento distinguía entre el caso fortuito y la fuerza mayor, el cuarto excluía al patrón de la responsabilidad cuando el accidente se debía al dolo o falta intencional del trabajador. El quinto de estos elementos, se refiere a la indemnización "forfaitaire", que constituye la base para fijación de la indemnización no debe ser total sino parcial. El sexto y último se fundaba en la ley de accidentes de trabajo antes apuntada y señalaba que se debía probar la relación entre el accidente y el trabajo, pues esta normatividad legal establecía en su artículo

primero que los accidentes debían ocurrir por el hecho o en ocasión de trabajo, concepto que da lugar a una serie de interpretaciones oscuras, entre otras la de la Corte de Casación francesa, que decía que bastaba que los accidentes ocurrieran en el lugar y durante las horas de trabajo para ser considerados como de trabajo.

La Revolución Francesa tuvo fundamentalmente el carácter de un movimiento burgués pero en la medida en que se apoyó en las masas produjo también en éstas una reacción que iba más allá de las intenciones de la burguesía.

El documento mas importante de este evento social lo fue el "Manifiesto de los Iguales en 1797", y constituye un encendido reclamo en favor de que la igualdad es forma preconizada por la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

La victoria obtenida sobre los obreros de París en 1871 eleva a Thiers a la presidencia de la República y una de sus primeras medidas fue dictar la Ley de 14 de marzo de 1872, que prohibía el funcionamiento de la Asociación Internacional del Trabajo.

En 1882, en Saint-Etienne, se constituye la Federación de Trabajo Social que agrupa sólo a una parte del movimiento obrero francés.

Una nueva evolución en el sistema de protección ocurre en Francia, cuando se promulga la Ley de 9 de abril de 1898 cuerpo legal que anticipa en muchos años la protección del accidente respecto de los demás riesgos.

La Ley de Chapelier, el Código Penal y el Código Civil, representan en Francia los principios fundamentales del nuevo régimen; y si bien no se presentaron con los mismos caracteres en todos los pueblos de Europa, si contienen los lineamientos generales del nuevo orden político y jurídico europeo, y fueron además determinantes en la construcción del Derecho de la América Latina.

En la Ley de Chapelier se declara en la exposición de motivos que "no existe mas interés en una nación que el particular de cada individuo y en general de la colectividad".

En el artículo 1781 del Código Civil de Francia aprobado por el Consejo de Estado, "el patronato será creído bajo palabra ya que merece mas confianza".

En 1913 en la Conferencia de Berna se

trató el problema de los riesgos y propuso medidas destinadas a la protección de los trabajadores en relación con los accidentes y las enfermedades de trabajo.

En 1919 se dictó la Ley de Enfermedades Profesionales, tema que no había sido tratado hasta entonces, aunque el legislador francés estaba convencido de que la idea de riesgo profesional reclamaba la inclusión en la Ley.

Esta ley contenía una tabla donde se señalaban las enfermedades consideradas como profesionales y para probar su existencia se necesitaba el dictamen médico de un perito.

En 1938 se dictó una nueva ley, ya no comprendida dentro del Derecho Civil, sino del derecho Laboral, ésta distinguió entre contrato y relación de trabajo. Abarcó a todos los trabajadores, a diferencia de la Ley de 1898 que enumeraba a los sujetos que quedaban a su amparo y suprimió el término "industria creadora de un riesgo específico".

Desde la gran Revolución Francesa, la historia de Europa pone de manifiesto en distintos países

con particular evidencia la verdadera causa de los acontecimientos, la lucha de clases era la clave para la comprensión de la historia francesa.

2.1.3 INGLATERRA

Durante el siglo XVIII, la mayoría de los habitantes de Inglaterra ganaban sus insumos trabajando la tierra; las condiciones de vida y de labor variaban de acuerdo con cada pequeña diferencia de configuración, de clima y suelo.

La industria textil era fruto principal de la economía campesina, comprendía un largo proceso, primero se escogía la lana, se limpiaba y en ocasiones se teñía; después se peinaba a fin de separar, se hilaba, se tejía, se lavaba, se estiraba, se blanqueaba, se aderezaba y cortaba.

Las diversas etapas de fabricación requerían grados distintos de habilidad y fuerza, las mujeres y los niños podían realizar el escogido, limpiar, hilar; pero el peinado y demás operaciones eran propios de los hombres.

Algunos se llevaban a cabo en casas

particulares y con ayuda de aparatos sencillos; pero el abatanado donde la lana se trataba con oxidos y se golpeaba con mazos para ser desgrefñada se realizaba en molinos movidos por caballos o por la fuerza hidráulica.

La asistencia a los pobres se daba mediante asilos y hospitales privados. Thomas a quien se consideraba, el primer teórico de la Seguridad Social escribió "utopía", obra donde señalo que los hombres sin trabajo son victimas de una grave injusticia social por la recurrente depresión en la demanda de fuerza de trabajo y por la inadaptación que los convierte en improductivos, propuso que el Estado se hiciera cargo de mutilados "inservibles", ancianos y enfermos.

El inicio de la Revolución Industrial se ubica en el año de 1760 y sus consecuencias fueron que dio una enorme dificultad respecto de los pequeños talleres artesanales del sistema gremial; la necesidad de mano de obra era tremenda y la jornada de trabajo se prolongó exageradamente. En 1792 se empezó a utilizar gas de carbón para poder trabajar después de la puesta del sol.

Las condiciones en que se prestaba el

trabajo eran totalmente contrarias a la salud o a la integridad física del trabajador.

En el año de 1802 se promulgó la Ley sobre la salud y la moral de los aprendices que limitaban las horas de trabajo y fijaba niveles mínimos para la higiene y edad de los trabajadores; sin embargo, por desgracia, este ordenamiento no tuvo la eficacia que el parlamento estimaba.

En 1812 se dictó en Inglaterra una Ley que reglamentaba el trabajo de los aprendices y señalaba ciertas obligaciones de los patrones en materia de higiene y seguridad que consistían en prever a las fábricas de ventilación, también se aprobó una ley para limitar el número de niños que podían emplear en las fábricas y se reglamentó la duración de su jornada y prohibiéndose su empleo en trabajo nocturno.

En 1867 en Alsacia, se formó una asociación que se dedicaba al estudio y a la colocación de aparatos y dispositivos que disminuyeran la peligrosidad de las máquinas y a la elaboración de reglamentos tendientes a prevenir los accidentes de trabajo.

Las disposiciones legislativas sobre prevención de accidentes, higiene y seguridad eran relativamente nuevas y fueron consecuencia de la presión que sobre los patrones ejercieron los trabajadores mediante diversos movimientos.

En 1870, el sacerdote de la iglesia anglicana, William Lewery Blackley, propuso un sistema de seguros contra la vejez y las enfermedades. Estas ideas motivaron a Joseph Chamberlain a elaborar un plan de seguro voluntario para la vejez contra aportaciones del Estado, lo que suscitò diversas sugerencias, como la de Charles Booth, en su programa relativo al pago de una pensión de cinco fondos procedentes de contribuciones, sin tomar en cuenta la condición de necesidad y la contribución previa.

En 1883 se nombrò una comisión encargada de estudiar el problema de la ancianidad desvalida. En su informe destacaba que el ahorro personal, las sociedades de socorro mutuo y de beneficencia bastaban para resolver el problema.

Es la "Ley de Accidentes" de 1897 la primera que marca una evolución frente al viejo sistema

de protección representado por las leyes de pobres.

En 1889 la Cámara de los Comunes, designó una nueva comisión para el estudio del problema de los ancianos pobres, que se pronunció a favor de un sistema de pensiones.

Así se expidieron normas legales de previsión y Seguridad Social destinadas a proteger el Derecho al trabajo y la tutela de los trabajadores.

Las ideas de David Lloyd y de Winston Spenser Churchill iniciaron el camino. Lloyd había señalado en 1906: "No quiero decir que la riqueza de este país, hubiera de distribuirse por igual entre todos sus habitantes; lo que afirmo es que la ley, al proteger a algunos hombres en el disfrute de sus inmensas propiedades, debe procurar que quienes producen la riqueza, sean protegidos con sus familias, en lo precario de su situación. Actualmente no puede adquirir los artículos de primera necesidad para la vida, a causa de circunstancias ajenas a su alcance. Pero esto tampoco significa que las personas con pocos recursos, hubieran de acogerse a la lamentable y humillante condición de pobres, oficialmente considerados; simplemente que la riqueza esparcida por este país, debería, como condición previa para el disfrute de sus poseedores, contribuir a la subsistencia honorable de quien este en posibilidad para

mantenerse por si mismos". 22

Churchil expresaba, el 11 de octubre del mismo año: "ningún proyecto de sociedad puede considerarse completo si no comprende entre sus finalidades la organización colectiva y el incentivo individual. Toda la tendencia de la civilización se dirige, empero, a la multiplicación de las funciones colectivas de la sociedad. Las siempre crecientes complicaciones de la civilización crean para nosotros nuevos servicios que han de ser emprendidos para el Estado y significan la expansión de los servicios existentes". 23

En el año de 1907 se expide la Ley de Reparación de Accidentes de Trabajo y el sistema de asistencia para ancianos.

En el mismo año, se promulgó la Ley sobre educación, inspección médica, cuidado de la salud y condiciones físicas de los menores, en escuelas públicas elementales.

En 1908 se expidió la ley de pensiones para la vejez y la reguladora de trabajo en las minas de carbón, con una jornada de 8 horas.

22. Cfr. BRICENO RUIZ, Alberto, ob cit p. 70 y 71

23. ibidem. p. 73

En 1909 se pone en vigencia la Ley de bolsas de trabajo, con el sistema contra el paro forzoso; así como la Ley de Proyectos Ciudades, para proporcionar casas baratas a los obreros y la Ley de Juntas de Trabajadores.

En el año de 1911, se promulgo la Primera Ley de Seguros Sociales, con intervención de Lloyd y Churchill; Lloyd estaba interesado en el seguro de enfermedad, habiéndose inspirado en Alemania. Churchill, ministro de comercio, conjuntamente con el secretario permanente del ministro, Hubert Llevellyng Smith y William Beveridge, proyectaron la Ley de 1911. Esta disposición se limitaba a cubrir las enfermedades de invalidez, ya que el seguro de vejez, viudez y orfandad no aparecen sino hasta 1925.

En 1911 se promulga la Ley denominada "National Insurce Bill" la cual obtuvo la solidaridad nacional, por que abarco en forma completa y perfeccionada los riesgos de enfermedad, invalidez y el paro involuntario, colocándose como líder mundial en materia de Seguros Sociales.

En 1914 Gran Bretaña, mediante la cámara de los Comunes, rehúsa los sistemas existentes del Seguro Social, y sus servicios conexos, la comisión revisora la

presidió Sir Wuilliam Beveridge, quien en el año de 1942 lo presentó denominado, "informe sobre el Seguro Social y servicios conexos" o "Plan Beveridge" que implicaba una recopilación de todas las experiencias obtenidas mediante una política social permanente de garantía y solvencia en contra de la miseria, la enfermedad, la desocupación y la ignorancia de la sociedad a través del Estado y con la contribución de los sujetos interesados.

Sir William Beveridge formulo este plan para el futuro de la comunidad de naciones y para una vida justa en cada pueblo, cuyo lema se expresaba en dos palabras: Seguridad Social; ahí se mencionan tres principios esenciales para la paz universal y para las relaciones justas entre los hombres; "Justicia en lugar de fuerza como árbitro entre las naciones; oportunidad razonable para desarrollar un trabajo productivo; seguridad de ingresos suficientes para estar a cubierto de la indigencia cuando por cualquier circunstancia no se pueda trabajar". Tres principios que se pueden reunir para decir que la seguridad a cada nación para que pueda, en un ambiente de paz universal conducir una vida independiente, y seguridad a cada hombre de que encontrará en su pueblo una oportunidad para desarrollar su actividad y de que recibirá por ella los elementos que

le permitan, en su presente y en su futuro, conducir una existencia decorosa en unión con su familia.

Con el perfeccionamiento del Plan Beveridge en junio de 1948, se promulgo la Ley del Seguro Nacional con el cual Inglaterra establece su Seguridad Social integral protegiendo los accidentes y enfermedades de trabajo, la sanidad, atención a la niñez y asistencia a los desvalidos, entre otros, así como el Seguro Social.

2.2 EN MEXICO

México es un país que en su constante lucha por abandonar el subdesarrollo se ha industrializado notablemente, para ello requerimos de obreros sanos y responsables que aporten no solo recurso material sino también cuotas o aportaciones que permitan que las instituciones de Seguridad Social destinen los ingresos que ahora utilizan para diversos tipos de pensiones, ha llevar sus servicios a los rincones mas apartados del país para evitar en lo posible la profunda marginacion que existe en nuestro país.

La Seguridad Social se ha fortalecido a través

del tiempo, desde la época precortesiana, se puede identificar con las denominadas cajas de comunidades para cubrir infortunios de la muerte y aun festividades a sus dioses.

La idea de adoptar un sistema de Seguridad Social en nuestro país, conforme avanza el tiempo, se fue cimentando cada vez mas, buscando la promulgación del marco legal que contemplara la protección del trabajador y derechohabientes y fue así como en varios Estados de la República se adhieren al sistema de Seguridad Social.

Ahora analizamos las etapas de Mexico.

2.2.1 EPOCA PREHISPANICA

En esta época es difícil hablar del régimen de Seguridad Social sin embargo algo singular se materializó, al establecerse las cajas de comunidades indígenas con aportaciones para cubrir contingencias.

Se trataba de nómadas ocupados en la recolección y en la cacería; no conocían ni la propiedad privada ni las clases sociales, se encontraban en el comunismo primitivo, pues el escaso desarrollo de sus

fuerzas productivas no permitía la aparición de un excedente económico.

Eran sociedades producto de un largo proceso de evolución durante el cual habían aprendido a cultivar maíz, frijol algodón, chile, calabaza, utilizando obras de riego, criaban animales domésticos como el guajolote.

El régimen social de los aztecas había que tomar en cuenta "en primer término a la existencia de gentes y fátridas, segundo a la existencia y funciones del cargo de comandante militar general desempeñado por Moctezuma.

Los aztecas habían arribado a la forma estatal de organización como producto de su propia evolución y del desarrollo de las sociedades indígenas que habitaron el centro de México. La evolución de los aztecas se da en tres etapas , la organización gentilicia, la democracia militar y la transición hacia el estado.

Entre nuestros primitivos , el hombre era estimado por la tribu en relación directa al valor que para la misma representa su fuerza de trabajo.

Los trabajadores aztecas, debían ser fuertes e inteligentes para que así los tomaran como verdaderos caudillos y al contrario si no eran fuertes ni inteligentes, pasaban a ser uno más del clan y una partícula de la fuerza de trabajo.

En el pueblo azteca la libertad de trabajo fue el ambiente dentro del cual se movieron los hombres que vivían de su esfuerzo, a los cuales nunca se les negó su calidad de ser humano.

Como sucedió en todos los pueblos de la antigüedad, entre los aztecas, su sociedad se dividió en varias castas, mismas que en conjunto aportaban la fuerza necesaria para el trabajo para alcanzar los objetivos que se iban trazando. Estas clases sociales que en un principio fueron múltiples y heterogéneas, pues comprendían a su caudillo y a su estirpe, a los miembros del consejo, a los guerreros, a los sacerdotes, y a la gran masa del pueblo o macehuales; los nobles eran los que disponían de la dirección del trabajo, y los macehuales quienes lo ejecutaban.

La tierra era posesión del Estado a cambio del tributo en especie y en trabajo. Al hacer esto se establecía una relación de explotación

económica y de sometimiento social de todos los trabajadores que pagaban tributo y eran controladas por el Estado.

Se trataba de una mano de obra que se tiene la posibilidad de utilizar en la misma medida en que es disponible y gratuitamente, por lo menos de costo íntimo, en el sentido de que solo es mantenida durante el tiempo que se utiliza. No es necesario comprar al trabajador como en la esclavitud.

El Estado mexicana desempeñaba un papel económico esencial que comprendía varios aspectos, estaban las obras públicas, como son las hidráulicas, la de construcción de edificios y caminos. Es bien conocido la importancia que tuvo la edificación del acueducto que llevaba agua de chapultepec a tenochtitlan, el bordo de Nezahualcoyotl de 15 kilómetros de expansión que permitió controlar el agua de lagos y proteger la agricultura chinampera.

Los artesanos se agruparon en barrios propios, los amontecas, eran los trabajadores de plumas y el oficio era heredado a los hijos; se llegó al extremo en el que Nezahualcoyotl mandó traer artesanos de diferentes lados para que trabajaran allí, y de esta

manera tenían mercado seguro; este tipo de trabajadores eran independientes en espera de ser contratados y así tenían a sus propios trabajadores; a propósito de los salarios y de los precios se sabe muy poco ya que no existía moneda y el valor de lo calculado con base en granos de cocoa y otros productos que fungían como medio de pago.

Tenían los artesanos derecho a una Justicia especial. Pero por otro lado estaban los tlamemes y los esclavos, que eran verdaderas bestias de carga y substituían la falta de animales domesticados; su trabajo era de los mas rudos, correspondían a una necesidad social de carácter permanente. La esclavitud entre los aztecas, es una modalidad especial impuesta a la condición social o mejor dicho a la capacidad jurídica del que incurría en ello.

Como vemos en esta época no hay indicios de protección a los trabajadores, ni del trabajo mismo, es hasta la época de la colonia donde se empieza a reglamentar sobre el trabajo y la previsión de éste.

2.2.2 LA COLONIA

En esta etapa de la historia de México, se

considera a las Leyes de Indias como un paradigma de la legislación y jurisprudencia o respecto del trabajo que desempeñaban en esta etapa en la Nueva España.

La Asistencia Pública se basó en la Cédula imperial de 9 de octubre de 1541, expedidas por Carlos V, que dispuso la creación de hospitales donde los pueblos españoles e indios pobres y enfermos se curaban, y de este modo se ejercitaba la caridad cristiana.

En la Ciudad de México aún existe el hospital de Jesús, que fundo Hernan Cortes; en 1583 los músicos y cantores de la catedral realizan las primeras huelgas de que se tiene noticia, para protestar por bajos salarios y malos tratos; y en 1766 los mineros de Pachuca y Real del Monte se revelaron a causa de la reducción de salarios.

Las Leyes de las Indias iniciaron su vigencia en el año de 1680, durante el reinado de Carlos II y "por primera vez en los ordenamientos positivos, se aseguro un régimen preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

En estas Leyes se contienen diversas

disposiciones relativas al trabajo, entre ellas la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, se regularon derechos de asistencia a los indios enfermos y accidentados, señalando que los indios que se accidentaban deberían percibir la mitad de su salario o retribución hasta su total restablecimiento; en caso de enfermedad, a los que trabajaban en obrajes, se les concedía la percepción íntegra de su salario, hasta el importe de un mes de sueldo, los indios podían hacerse atender en hospitales que estuvieran sostenidos con subvenciones oficiales y cotizaciones hechas por los patrones.

También se prohibía que los indios que pertenecían a climas fríos fueran llevados a trabajar a zonas calidas; se obligaba a patrones de la coca y el añil a tener médicos cirujanos bajo sueldo para atender a los accidentados y enfermos; en síntesis previeron la asistencia y prevención de los indios.

Con lo anterior podemos señalar que el acontecimiento social de las Leyes de Indias se anticipò a los países europeos, aunque hay que decirlo que en la realidad no se aplicaron estas leyes.

En los primeros años de la Colonia se

entablo una pugna ideológica entre la ambición del oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros.

De acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los Indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores.

En el sistema de los gremios de la colonia, las corporaciones disfrutaron de una gran autonomía y para regular las relaciones de trabajo de los compañeros y aprendices valía por voluntad de ella.

Para Ruben Delgado Moya las Leyes de Indias, ni protegieron al Indio, ni lo enseñaron a trabajar, ni siquiera a que se supiera valer por si mismo.

Las leyes de Indias arrancaron al indio su religión, su territorio, su hogar, sus hijos, su libertad, sus bienes de tradición, su historia, su inteligencia, su voluntad y todo lo que era propio. 24

24. DELGADO MOYA, Rubén, El Derecho Social del Presente, Porrúa México 1977 P. 34

En esta etapa el trabajo se reguló mediante dos regímenes, uno en la ciudad y otro respecto de los indígenas.

El trabajo de la ciudad se ejecutó por regla general bajo sistemas corporativos, mientras que a los indígenas, se les dio libertad para ejercer la profesión o trabajo que quisieran sin someterse al rigorismo de la corporación, a excepción de la enseñanza. A lo que Casterona dice "los únicos que podían establecer escuelas para enseñar, eran los españoles; se prohibió la práctica de este oficio a los indígenas":²⁵

Para Mario de la Cueva, en esta época no existió el derecho del trabajo, por la implantación de dos sistemas que fueron el trabajo forzoso de los esclavos y de los siervos, los cuales fueron considerados como cosas susceptibles de posesión y dominio de los que se podía disponer libremente por el dueño.

25. Cfr. CASTERONA, Manual de Derecho Obrero, cuarta edición pp. 39 y 40

Con la desaparición de los gremios y por virtud de la expedición de algunas ordenanzas, que en el siglo XVIII ya se empezaba a hablar de la libertad de trabajo, con lo que se pretendió impulsar a la fuerza laboral que no pudo nacer como un derecho del trabajo, ni en la Colonia ni en el México Independiente. 26

Los españoles no estaban interesados en la tierra pues había mucha y carecía de valor, lo que les interesaba de los indios era su fuerza de trabajo.

Se comprendió que sin la producción de la tierra de los indios y sin el trabajo de estos la empresa de colonización estaba condenada al fracaso, se reconoció la posesión de indios.

En México perecieron entre 1519 y 1532, unos ocho millones de indios y en 1568 de los veinticinco millones originarios no restaban mas que tres millones , esta mortandad terrible se refleja en el desarrollo posterior de la colonia al escasear la mano de obra

provocando medidas ineficientes de la corona española para proteger a la población.

Los conquistadores no habían prestado atención a los trabajos agrícolas y ganaderos ni a la posesión de la tierra. Después de 1550 mas y mas tierras cambiaron de propietario.

Para 1620 se expande la economía con la extracción de plata en Zacatecas y San Luis Potosí, en Puebla y Tlaxcala entra en auge la producción textil gracias al elevado numero de obrajes establecidos.

Se aspiraba a un trabajo libre con paga y tarea moderada; pero por medio de las justicias reales, se entregaban los trabajadores a los colonos.

La ventajas que ofrecía esta nueva forma de trabajo era que percibía un jornal y la autoridad pública moderaba el tiempo y la clase de servicios.

La evolución del régimen de trabajo indígena se lleva desde la esclavitud, el servicio gratuito por tributo, repartimiento forzoso y adscripción por deudas hasta metas de trabajo libre y asalariado.

Es hasta finales del siglo XVIII cuando aparecen diversas leyes que reglamentaban el trabajo de los trabajadores agrícolas, fijan sus derechos, como también los deberes de los empleados. Los castigos a los peones son prohibidos y con mayor razón las prisiones privadas, las cuentas entre trabajadores y propietarios eran revisados cada cuatro meses y anotados en un registro. Así las leyes de 1769 y la de 1784 se esfuerzan por desaparecer la servidumbre por deudas.

Los gremios fueron la forma preferente de organización industrial que adoptaron los colonos de la Nueva España y representaba la pauta de organización de actividades industriales en los países europeos.

La mujer trabajaba en el gremio al lado del hombre pero había gremios exclusivos de mujeres como eran las indias curtidoras, zurradoras y confiteras.

Las ordenanzas gremiales nada dicen que represente una protección a la mujer, pero la recopilación de las leyes de los reinos de indias; protegían a la mujer indígena en la esfera del régimen de

trabajo, disponían que no se les obligase a trabajar, que si lo hacían voluntariamente se les pagase un salario igual que a los hombres, se les autorizó para vender libremente sus frutos, pero al igual que los hombres las mujeres fueron víctimas de muchos abusos.

Las cortes de Cádiz decretaron en 1813 la libertad de nacionales y extranjeros para establecer fábricas sin necesidad de licencia y ejercer cualquier industria u oficio.

La mano de obra en la producción manufacturera colonial, tenía que ser proporcionada por la masa indígena, ya que el colono español que acudía a América llegaba dotado con suficientes recursos, de toda índole, para convertirse en explotador de los aborígenes.

La historia demuestra que el régimen colonial era un sistema por demás injusto que había creado inmensas diferencias sociales; aumentaba el número de desocupados y se estancaban los salarios de los peones del campo; se incrementaba los precios de los productos agrícolas. aprovechando las crisis del campo y creció el repudio contra el sistema de castas.

Para concluir este tema mencionaremos el lema tan famoso de las Leyes de Indias "observese pero no se cumpla", el cual sobrevivió hasta la época contemporánea, en la que el constituyente queretano lo lapidó con el artículo 123.

2.2.3 MEXICO INDEPENDIENTE

El Derecho Social del México Independiente se resume en la obra de los "Sentimientos de la Nación del 14 de septiembre de 1813, sobre todo en el párrafo 12 que dice "que como la buena ley es superior a todo hombre las que dicte nuestro congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alegando la ignorancia, la rapiña y el hurto... Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que estos solo lo sean cuando al uso de su ministro... Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud". 27

27. COLMENARES. Ismael, "y otros", De Cuauhtemoc a Juárez y de Cortez a Maximiliano, Quinto sol, México 1986, P.308.

Sin embargo fue hasta el Congreso Constituyente de 1856-57 cuando aparecen los primeros precursores del Derecho Social: Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera, Melchor Ocampo, Castillo Velazco e Ignacio Ramírez.

Olvera, fue el primer socializante al presentar un voto particular relativo a la propiedad; Ocampo fue llamado con toda razón el agrarista de ese Congreso, y por su parte Castillo Velazco, propuso una reforma a la propiedad rural.

Ponciano Arriaga planteo el problema de lo que deben ser las constituciones y señalo la urgencia de ir al fundamento mismo de las estructuras sociales.

Sin embargo por encima de todos ellos sobresale Ignacio Ramírez que ataco el proyecto de Constitución a fondo, mencionando que el jornalero es un hombre que a fuerza de continuos y penosos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos: En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en maquina y la infamen piedra en magnificos palacios; la intervención prodigiosa de la industria se debe a un reducido numero de sabios y a millones de jornaleros.

Al ser derrocado Antonio López de Santa Ana, y con la convocatoria al Congreso Constituyente según lo dispuesto por el Plan de Ayutla el 1 de marzo de 1854, el 5 de Febrero de 1857 se promulga la Constitución, donde se expresaba principalmente todo un conjunto de principios liberales, agregando los principios reformistas en materia del trabajo, y el postulado donde se refería a la libertad de prestar o no los trabajadores sus servicios y el derecho a una retribución.

El 10 de abril de 1864 Maximiliano de Absurgo acepta la corona del imperio mexicano y viene a Mexico desembarcando en el puerto de Veracruz el 28 de mayo de 1864, instalándose en el Castillo de Chapultepec provocando el descontento de los conservadores por su espíritu liberal. En materia Social expide el 10 de abril de 1865 el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano en donde prohíbe el trabajo forzoso y gratuito, en el caso del trabajo de los menores se podrá dar con autorización de los padres o tutores.

El 1 de noviembre de ese mismo año, expide la Ley del Trabajo del Imperio en la que dispone la libertad del campesino para no seguir laborando en el lugar donde presta sus servicios, jornadas de trabajo de sol a sol y descanso de dos horas en el intermedio y descanso semanal, pago en

efectivo del salario, reglamentación de las deudas de los campesinos, el acceso de los comerciantes al lugar de trabajo, prohibición de cárceles privadas y de malos tratos corporales, escuelas en haciendas de mas de veinte familias, inspección del trabajo sanción a los que violen las normas.

Al morir Maximiliano en el Cerro de las campanas el 19 de junio de 1867 y con la caída de este segundo imperio, desaparece la legislación que había realizado.

En 1884 se promulga el segundo Código Civil, por el Presidente Manuel González el 1 de Junio, siguiendo los lineamientos generales de su antecesor. En materia laboral no hubo una reglamentación y menos aun de la Seguridad Social.

Los industriales Textiles y sus trabajadores someten el conflicto de paro patronal al arbitraje del Presidente de la Republicva; pensando los obreros que el dictador en un rasgo de humanidad, les hiciera justicia.

El 5 de enero de 1907, los comisinados obreros fueron obligados a comunicar a los trabajadores que el fallo del general Porfirio Diaz habia sido favorable a los

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

intereses de los trabajadores. El Gran Circuito de Obreros Libres, convoca a sus agremiados para el día siguiente, domingo 6 de enero, con objeto de informarles sobre el arbitraje.

Al reunirse los trabajadores y darles a conocer el laudo presidencial, advirtieron que se trataba de una burla, que el arbitro no era mas que un instrumento de los industriales, provocandose una reacción violenta contra el dictador, convocando a una huelga y con esto contrariaban el artículo 10. del laudo arbitral, y con lo que el pueblo decia abajo Porfirio Diaz y viva la Revolucion Obrera. provocando una masacre obrera y tres años mas tarde la Revolución habia triunfado ya que Porfirio Diaz abandonaba el Pais.

Los hermanos Flores Magon, que desde finales del siglo anterior habian sufrido persecución por causa de sus ideas liberales en union de Camilo Arriaga y de otros precursores de la Revolución de 1910-1917 y del Derecho Social Mexicano, inician la reivindicación proletaria del país. Se concibe un Plan Político-social que contiene cincuenta y dos puntos de los cuales destacan los siguientes.

El número veinticinco, que obliga a los dueños de minas, talleres etc, a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios. El punto veintiséis, que obliga a los propietarios a dar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza del trabajo de estos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios. El veintisiete que establece la obligación patronal de pagar indemnización por accidentes de trabajo.

Con esta lucha intensa y en las controversias ideológicas y en el propio Congreso Constituyente de Querétaro, cuyo resultado fue la Constitución de 1917. 28

Y es aquí en la Constitución de 1917 cuando encontramos una reglamentación de los Derechos Sociales Mexicanos.

2.2.4 EL SIGLO XX MEXICANO

Fue necesario que transcurriera un siglo de vida

política independiente para que en Mexico, apareciera el Derecho del Trabajo, antecedente inmediato del Derecho Social y también fue indispensable que pasaran casi dos mil años de cristianismo, para que la vieja idea de la esclavitud del trabajo se le cambiara por otra mas moderna de libertad o liberación.

En el Congreso Constituyente de Querétaro en la sesión de 28 de diciembre de 1916 se robustece la teoría social alentando la penetración del Derecho Social en la Constitución; consideramos que las bases de nuestra Constitución son jurídico-sociales, constitutivas de un nuevo Derecho Social independiente del Poder Público y del Derecho Privado; además se determina la protección de los trabajadores y la reivindicación de los derechos del proletariado. 29

Es así como nace la Constitución de 1917 y el mundo jurídico del Derecho Social en normas fundamentales de alta jerarquía; por lo tanto fue la primera y única en cinco continentes que recogió los anhelos de la clase obrera. En la lucha por la norma que elevara la vida económica del obrero y del campesino se logro que se crearan los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917; preceptos que

29. Cfr. Diario de los debates del Congreso Constituyente, tomo II p. 263.

integran el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo y sus disciplinas procesales, en los que se resumen los fines de estas ramas nuevas del Derecho Social y en la intervención del Estado moderno en lo político y social en favor de los débiles, con el artículo 123 constitucional nace el Derecho Social no como equivalente del Derecho del Trabajo, sino como una nueva rama del derecho, de la ciencia jurídico-social, identificada en el artículo 123, con el Derecho del Trabajo y la Previsión Social, con la finalidad de lograr la seguridad y bienestar de la clase obrera y de los débiles en general.

La Declaración de Derechos Sociales fue vertida en la Constitución de 1917 como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fabricas y en el taller.

Broto de la tragedia y del dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venia de ofrendar su vida en el combate de la revolución.

La Legislatura Federal de 1918 creyó que era preferible dictar leyes para cada figura laboral; por un lado la Legislación Laboral y por otro la Seguridad Social. De ahí

los dos proyectos de accidentes de trabajo, el segundo de los cuales, sobre una teoría de riesgo profesional.

En el año de 1925 se expidió la Ley reglamentaria de la libertad de trabajo; un año después se publicó el reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en 1927, se dictó un decreto sobre la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales.

En el mismo año el Gobierno Federal llevó a cabo los primeros intentos a fin de establecer un sistema de seguros para los trabajadores y empleados a sus servicio y expide la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, conforme a la cual los funcionarios y empleados de la Federación del Departamento del Distrito Federal y de los gobiernos de Territorios Federales, tenían derecho a recibir una pensión al llegar a los 55 años de edad con treinta de servicio o cuando quedaran inhabilitados para el trabajo.

Por otra parte se promulgo la Ley Federal del Trabajo de 1931, misma que fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida por algunos proyectos.

En el año de 1942 fue promulgada la

primera Ley del Seguro Social por el entonces presidente de la República General Manuel Avila Camacho y publicada el 19 de enero de 1943.

Es en 1959 cuando se promulga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE).

En 1963 se promulga la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, que abroga el estatuto de 1938.

En 1970 se promulga la Nueva Ley Federal del Trabajo. En 1972 la reforma constitucional transfiere el problema habitacional al Derecho Social y sustituye a los patrones por una institución; se establece la obligación patronal de contribuir al fondo de la vivienda INFONAVIT. Un año mas tarde se promulga una nueva Ley del Seguro Social.

Durante el mandato presidencial del Licenciado Luis Echeverria Alvarez, se promovió la expedición de una nueva Ley del Seguro Social, mejorando la anterior extendiendo la Seguridad Social hasta el campo; dicha Ley fue publicada el 12 de marzo de 1973 en el diario oficial de

la federación y se compone de 284 artículos y 18 transitorios.

Concluimos este tema con el comentario de que el artículo 123 constitucional es el más importante para el desarrollo de nuestro tema ya que dicho artículo rompe con los moldes de un constitucionalismo abierto únicamente a los tradicionales derechos del individuo y a la composición de la estructura política es quizá, la parte más dinámica y profundamente humana del capítulo social de nuestra constitución.

La clase tutelada, la obrera, producto y víctima de la explotación, encuentra en este artículo los mínimos económicos y de Seguridad Social que deben observarse y ser protegidos cuando una persona presta un servicio personal técnicamente subordinado, puesto que quien lo recibe es, en general dueño del capital.

En ninguna de las legislaciones antes analizadas se ha concebido al aborto como consecuencia de un riesgo de trabajo.

Para conocer y entender mejor nuestro tema, es necesario señalar algunos antecedentes del aborto.

2.3 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ABORTO

Desde los tiempos mas remotos hasta nuestros dias, el aborto ha sido contemplado por el derecho punitivo de diversas maneras.

Como ya mencionamos esta figura jurídica en nuestro país ha sido contemplada como un delito ya que la actual legislación sobre el aborto, en el Distrito Federal en principio lo prohíbe y solo lo permite, con ciertas reservas que ya mencionamos en su momento.

Esta situación problemática se plantea como una cuestión de salud pública que surge a partir de la falta de eficacia de las normas que como principio general prohíben el aborto, pues los particulares transgreden dichas prohibiciones y las autoridades no aplican la sanción correspondiente.

Esta falta de eficacia normativa la podemos conocer por los datos siguientes: El numero de abortos registrados durante el año de 1975 procedentes de los hospitales de concentración ISSSTE, IMSS Y SSA, es de cerca de 600 000 al año, numero en el que se encuentran registrados abortos que se realizan fuera de los hospitales de

concentración.30

Lo que parece aberrante es que con estas cifras no se encuentre legislación dentro de la Seguridad Social para el aborto.

El aborto respecto a su sanción, en ocasiones ha sido castigado con las máximas penas; en otras con penalidad ordinaria, y en las menos de las veces, se ha estimado pertinente la mas absoluta impunidad.

En la época medieval se elaboró un concepto de pecado-delito, explicable en virtud de la decisiva influencia de la iglesia en la vida política de los pueblos.

El derecho canónico dio al aborto provocado voluntariamente el carácter de delito grave y a el se debe la distinción entre corpus formatum y corpus informatum, señalado por San Agustín, para establecer la procedencia o improcedencia de la simulación del hecho aborto al de homicidio.

En general se puede decir que ha sido

30. PEREZ CARRILLO, Agustín, et al, Modelo de Política Legislativa, aplicación al caso del aborto en México, trillas, México 1982, p.23

tendencia de las legislaciones de todas las épocas sancionar la muerte del producto de la concepción, como medio intimidatorio, mas o menos eficaz para coadyuvar a la conservación de la especie.

Uno de los problemas a los que se pueden enfrentar los estudiosos del derecho penal es determinar cual es el contenido del concepto jurídico del aborto. Algunas legislaciones toman como punto de partida la definición médico-legal; otras un concepto puramente médico obstétrico y las menos ambos criterios combinados.

El Código Penal de 1871 definió el delito en razón de la maniobra abortiva, al decir "llámese aborto a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuera la época de la preñez, siempre que este se haga sin necesidad". Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo se le da el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas.

Ahora bien de acuerdo con la legislación vigente, el delito se puede cometer inmediatamente después de verificada la fusión del óvulo y del espermatozoide y durante todo el período de la gestación hasta el inicio del nacimiento.

Consideramos que el aborto constituye no

una protección a la persona humana, por que el feto aun no lo es y que la Ley tiende a la protección de una esperanza de vida, de un futuro ser humano, además de la salud de la madre puesta en grave peligro por las maniobras abortivas.

Cabe agregar que en materia civil el feto ya es considerado persona, teniendo incluso capacidad para heredar; pero en el Código Penal no se le da el mismo valor humano ya que la muerte de dicho producto no se castiga de la misma forma que el homicidio, tema del que ya hablamos capítulos anteriores.

Cabe mencionar que el Código Penal no reconoce en el delito de aborto, la expulsión del producto, diferencia fundamental aunque en la mayoría de los casos ambas situaciones se reúnen, ya que la expulsión es consecuencia de la muerte. Ya que la muerte del producto es suficiente para la comisión del delito que nos ocupa, pues la expulsión es aveces muy tardía y en algunos casos no se produce quedando el producto muerto dentro de la matriz. 31

Dejamos este capítulo ya que existe muy poca

31. Cfr. CANDANA, Manuel Mateos, Aspectos Médicos y de la Salud, cit por Luisa Ma Leal, El problema del aborto en México, México 1980 p. 18

historia de lo que es el aborto por la razón de que siempre ha sido considerado como un delito.

Aunque ya conocemos los accidentes de trabajo dentro de la Seguridad Social, debemos mencionar que incluimos el aborto ya que se han dado casos en los que encontramos a estas dos figuras íntimamente ligadas y las autoridades y los patrones hacen caso omiso de aquellos acontecimientos que llevan a la mujer a ser víctima de un aborto dentro de su centro de trabajo; y esto queda impune ya que no existe legislación para atender este tipo de accidentes y aun más que si nuestro Código Penal sigue contemplándolo como un delito nadie se atreve a denunciarlo, con esto concluimos y pasamos a nuestro tema propiamente dicho que es el aborto como consecuencia de un riesgo de trabajo.

CAPITULO TERCERO

LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEGISLACION NACIONAL

Al igual que el Derecho del Trabajo, la Seguridad Social, es una rama del derecho Social y dentro de aquella se encuentran los llamados riesgos de trabajo, mismos que analizaremos en relación a la Legislación Mexicana, para posteriormente, desarrollar lo que es nuestro tema principal, es decir, el aborto como consecuencia de un riesgo de trabajo.

Como ya hemos visto, para Trueba Urbina, la Seguridad Social forma parte del Derecho Laboral y al respecto dice: "Nuestro Derecho del Trabajo prohija la teoría del riesgo profesional imputándole a los empresarios y patronos la responsabilidad para los accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo". 32

El autor antes citado, en su exposición continua diciendo que el patrón esta obligado a observar las normas sobre higiene y salubridad, así como las medidas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo.

Esta tendencia doctrinaria es seguida por la

32. TRUEBA URBINA, Alberto ob cit, p.211

normatividad legal de nuestro país; en efecto la Ley del Seguro Social establece al respecto: La Seguridad Social "es de utilidad pública y ella comprenderá seguro de invalidez, de vejez de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar a los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

En la actualidad el régimen de la Seguridad Social ha extendido su ámbito de aplicación a los confines de la patria; sin embargo, para efectos del tópico total de este trabajo, solo enfocaremos nuestra atención al campo de los riesgos de trabajo, analizando, como los regula la legislación nacional.

La reglamentación de los riesgos de trabajo se encuentra consagrada dentro de nuestra Carta Magna en su artículo 123, en la Ley Federal del Trabajo, así como en la Ley del Seguro Social; razón por la que a continuación analizaremos estos tres cuerpos legales.

3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Los riesgos de trabajo, por su alto contenido social son contemplados por nuestra Constitución Política, en la fracción XIV, del artículo 123, apartado "A", que en lo conducente establece:

Artículo 123. "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A> Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo...

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia, la muerte o simplemente una incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá en caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario".

De la transcripción anterior, se deriva el Título Noveno de nuestra Ley Federal del Trabajo, que se ocupa de reglamentar esta fracción, la cual analizaremos posteriormente.

La Carta Magna tampoco deja de contemplar

la prevención de los riesgos de trabajo, y estableció en la fracción XV del citado precepto constitucional, lo siguiente:

" XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera el trabajo, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las Leyes".

Encontramos que el Estado se preocupa por asegurar a sus miembros contra todos los riesgos naturales y sociales y muy especialmente, contra los riesgos producidos por el desarrollo de una actividad laboral.

Como apuntamos líneas antes por su contenido social, la Constitución Política siempre ha tenido como base proteger el interés de la colectividad, lo que se demuestra fehacientemente al observar lo establecido en la Fracción XXIX del artículo 123, apartado A; esta fracción estatuye que la Ley del Seguro

Social es de utilidad pública, y como señalamos con antelación dicha Ley comprende los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y de accidentes, de servicio de guardería. Según esta fracción constitucional se puede establecer cualquier otro seguro sea para protección y bienestar de los trabajadores, campesinos y otros sectores, y aún hasta llegar a los familiares de éstos.

La fracción anteriormente expuesta contempla la posibilidad de que la Seguridad Social abarque a todas las personas sujetas a una relación de trabajo; lo que es mas, la Constitución no dejó de comprender la situación que guarda el Estado con sus trabajadores, por lo que el citado precepto agregó un apartado "B" que rige las relaciones de trabajo entre los poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal, con sus trabajadores; este ordenamiento también contiene ciertas cuestiones de naturaleza de Seguridad Social.

Así la fracción XI, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de nuestro país señala:

XI. La seguridad social se organizara conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad, la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad se conservara el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley",

La fracción XIII de este mismo apartado establece:

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de Seguridad Pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes".

Como se ha observado, la figura de Seguridad Social conocida como riesgos de trabajo tiene un fundamento en los preceptos constitucionales antes transcritos.

Por lo anterior dedicaremos especial atención al estudio y análisis de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, como reglamentarias del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando a un lado la legislación burocrática por no ser motivo central de este trabajo.

3.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo, del 10. de mayo de 1970, trata, en su Título Noveno, lo relativo a los riesgos de trabajo. Esta Ley adopta la teoría de riesgo de empresa, que consiste en que aquella debe cubrir a los trabajadores a su servicio, los riesgos que estos sufran dentro de la misma.

A partir de su entrada en vigor los que eran conocidos como riesgos profesionales se denominan ahora como riesgos de trabajo; esta figura, tiene como causa a los accidentes y enfermedades originadas en el desarrollo y con motivo del trabajo.

En caso de riesgo de trabajo la Ley que analizamos fijo un salario máximo tope con el aparente objeto de dar uniformidad al pago de dichas indemnizaciones.

Para determinar dicha indemnización, se toma como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo, hasta que se determine el grado de incapacidad; la cantidad que se tome como base no podrá ser menor al salario mínimo.

En el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra definido lo que es el riesgo de trabajo, y dice, "son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del mismo.

Esto es un error de redacción, pues el riesgo de trabajo tiene su origen en un accidente o en una enfermedad pero no es en si mismo ninguna de esas dos figuras; ahora bien de la definición legal anterior se desprenden dos conceptos diferentes, a saber, los accidentes y las enfermedades, por lo que analizaremos de manera separada.

A) ACCIDENTE DE TRABAJO

El ordenamiento legal en comento define a los accidentes de trabajo como aquellas lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales, inmediatas o posteriores, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquier que sea el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en esta definición los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

Dentro de la exposicion de motivos de la iniciativa de Ley Federal de Trabajo, resalto la definicion de accidente de trabajo antes transcrito y aclaro que "lugar de trabajo" no solamente son las locaciones cerradas en que este instalada la empresa, sino cualquier otro lugar, la via publica u otro sitio, al que se hubiese trasladado el trabajador.

Por otro lado, por "tiempo trabajado" se entiende todo momento en que el trabajador desarrolle alguna actividad relacionada con la empresa.

Al combinar las dos anteriores hipotesis tendremos una idea mas clara de lo que debemos entender por accidente de trabajo.

Por lo tanto debemos entender que el accidente de trabajo es todo acontecimiento que sufra la trabajadora en su centro de trabajo o con motivo del mismo.

B) ENFERMEDAD DE TRABAJO

El articulo 475 de la Ley Laboral define a la enfermedad de trabajo como todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga

su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios; es decir, que las enfermedades de trabajo pueden derivar de dos circunstancias; del trabajo mismo o del medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

La definición de enfermedad de trabajo, con su doble causa, es un avance respecto a la concepción establecida en la Ley de 1931 que únicamente contemplaba la posibilidad de que esta clase de enfermedades fueran originadas con motivo del trabajo como ha sido tipificado con antelación; en cambio en la Ley laboral vigente puede tener también su origen en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios; es decir, no sólo el centro de trabajo, sino el lugar y ambiente donde aquél se encuentre.

Ahora bien la Ley Laboral declara que, en todo caso, serán consideradas enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla que aparece en la propia ley, y que asciende a ciento sesenta y uno; podemos agregar que dicha tabla es enunciativa y no limitativa por lo cual podríamos anexar algunas mas ya que nos parece insuficiente.

Por otro lado la propia ley establece que la Secretaria del Trabajo y Prevision Social realizara las investigaciones y estudios necesarios a fin de que el Presidente de la Republica pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuacion periodica de las tablas de enfermedades, asi como la evaluacion de incapacidades permanentes producidas por accidentes y enfermedades del trabajo al progreso de la medicina del trabajo.

Consideramos necesario apuntar que es imposible contemplar nuestro tema sin mencionar como se regula el trabajo de las mujeres dentro de la legislacion mexicana por lo que de una manera muy breve lo analizaremos en este apartado; siempre con la idea de ligarlo a la figura en analisis, es decir, los riesgos de trabajo.

El articulo 123 constitucional marca diversas diferencias ademas de las que resultan del problema del embarazo.

En la fraccion II se establece la prohibicion de las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general asi como el trabajo nocturno industrial. Se prohibio, asi mismo, el trabajo de las

mujeres, en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche.

En la fracción V se establece lo siguiente:

"Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñaran trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. en el mes siguiente al parto, disfrutaran forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y sus derechos que hubiera adquirido por su contrato, en el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos...

Con las reformas del 31 de diciembre de 1974 al artículo 123 de la Constitución se preciso como la única diferencia, entre el trabajo desarrollado por un hombre o por una mujer radicaría en el trato a ésta última durante el embarazo e inmediatamente después del parto.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo, evidencia un afán proteccionista y que obedece a la necesidad real de proteger a la mujer trabajadora, según

se desprende del artículo 165 de dicha Ley.

Algo que nos parece importante aclarar es que la Ley Federal del Trabajo protege a la maternidad, al grado de confundirse con la enfermedad de trabajo, tema que trataremos en el capítulo siguiente; pero es interesante que mencionemos que si se protege la maternidad, también debiera reglamentarse la pérdida de dicha posibilidad durante la etapa del embarazo.

3.3 LEY DEL SEGURO SOCIAL

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, y entro en vigor el 10 de abril del mismo año, estructurando al Instituto Mexicano del Seguro Social, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en México Distrito Federal.

En esta Ley se considera a los seguros de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, así como aquellos derivados de enfermedades generales y maternidad, invalidez, vejez, muerte y cesantía en edad

avanzada; además prevé una serie de eventualidades y las combate concediendo pensiones vitalicias que no se agotan.

Con esto nos damos cuenta que dicha Ley cubre un campo muy amplio dentro de lo que es la Seguridad Social ya que no cubre solo aquellos accidentes y enfermedades, sino todo acontecimiento que pueda constituir un riesgo de trabajo, por que no solo se preocupa por los trabajadores propiamente dichos, sino también por su familia, concediendo pensiones también a éstos.

En la exposición de motivos de esta Ley se establece:

La fracción XXIX del artículo 123 constitucional, al referirse a los seguros, menciona el de enfermedad y accidentes, sin excluir a los que son de carácter profesional, exclusión que sería necesaria que estuviera expresamente hecha para que fueran segregadas de un sistema de seguridad general que la propia Carta Magna ha preconizado como utilidad pública.

Por otra parte no existe razón teórica de peso para estimar que los riesgos de trabajo, deban ser

eliminados de un sistema de seguridad y sean sometidos a un tratamiento juridico distinto del que reciben otros riesgos sociales.

Con esto se justifica el seguro de riesgo de trabajo dentro de la Ley del Seguro Social; sobre el particular existe la siguiente jurisprudencia.

Seguro Social. aplicacion de la ley en caso de riesgo profesional:

"De acuerdo con la ley que creo el seguro social con las aportaciones de los trabajadores, de los patrones y el estado se integra un capital constitutivo en beneficio del propio trabajador, el cual se le entrega en partidas mensuales que constituyen las pensiones que se le otorgan por incapacidad, por vejez o por muerte, estas ultimas a sus familiares. De ahí que en los casos en que conforme a la Ley Federal del Trabajo, el asegurado o sus familiares tienen derecho a una indemnizacion por riesgo profesional y se encuentran protegidos por el régimen de la seguridad social, reciben una pensión de acuerdo con el monto de las aportaciones hechas y con el grupo en el cual se encuentran cotizados, y en la Ley del seguro social el ordenamiento que debe aplazarse para cubrir las responsabilidades por riesgos profesionales, y no la Ley Federal del trabajo".

Amparo directo 405/64. Maria Luisa Cervantes de Noriega. Julio 21 de 1966. Unanimidad, 5 votos. Ponente: Maestro Padilla Ascencio, 4a sala, sexta epoca, volumen CIX, quinta parte, pag 35

Por otro lado Francisco Díaz Lombardo hace la siguiente reflexión:

"Los riesgos merman no sólo el bienestar físico y moral de la población laborante, sino también deben considerarse como un obstáculo a la prosperidad y desarrollo de los Estados. Es misión de los estados asumir con responsabilidad y cuidar de las pérdidas inevitables de vidas, de la salud y de la capacidad productiva de los trabajadores, luchando para su energía y aptitudes puedan emplearse de la mejor manera, de acuerdo con las aptitudes que ofrezca el medio. 33

El régimen del seguro obligatorio se instituye para garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Con lo anterior se justifica que dentro de la Ley del Seguro Social se incluya el seguro de accidentes de de trabajo y enfermedades profesionales

33. GONZALEZ DIAS LOMBARDO, Francisco, Cursillo de Seguridad Social Mexicana Mexico p. 113

La Ley que comentamos define a los riesgos de trabajo exactamente en los mismos términos de la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos de la Ley del Seguro Social, es de gran importancia la determinación de la naturaleza profesional o no profesional de la afección, no sólo por las prestaciones que se otorgan en caso de accidentes o enfermedades de trabajo y aquellas denominadas como "generales", sino también por que cuando se está en presencia de estos últimos padecimientos, se benefician con las indemnizaciones o prestaciones que da dicha institución, otras personas además del derechohabiente o titular del derecho, esto es, que tienen derecho a las prestaciones que otorga esta ley los llamados beneficiarios.

3.4 EL ABORTO EN LA LEGISLACION NACIONAL

Estimamos que uno de los factores relevantes que rodean la problemática situación del aborto es la práctica constante y clandestina de aquél ocasionada por una inadecuada apreciación de la realidad social frente a este problema, lo que conlleva que en el

ambito juridico legal el aborto se considere como un delito; en efecto y como dijimos en capitulos anteriores, el Código Penal para el Distrito Federal estatuye, como regla general, la prohibición del aborto y para el caso de que este se dé, en la mayoría de los supuestos legales se tiene como una conducta delictiva.

Creemos que dicha prohibición resulta anticonstitucional pues en el artículo cuarto Constitucional, se contiene como garantía individual, el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el numero y espaciamento de sus hijos.

Como garantía individual el derecho de decidir sobre el numero y espaciamento de los hijos implica una relación de derecho entre los gobernados y los organos del Estado.

Ahora, si bien es cierto que todas las garantías individuales están limitadas al interés común, tambien resulta válido que todos los particulares tengan cierta esfera de acción respecto del ámbito material que ellas reglamentan, pues de otra manera, por definición, no constituirían garantías individuales.

A mayor abundamiento, el artículo supra indicado presenta un problema de interpretación semántico respecto de la expresión "toda persona" que alude a los sujetos con derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos.

Al interpretar, la citada norma jurídica, podemos decir que este precepto establece que "la Ley" protegerá la organización y desarrollo de la familia, en cuanto al número y espaciamiento de los hijos; es decir no corresponde al Estado tener intervención en este tipo de asuntos, pues esto queda en principio, para quienes se encuentran integrados como pareja. ("toda persona") .34

Cuando no pueda considerarse la situación específica de pareja, entonces es a la mujer a quien corresponde el derecho de decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y el Estado no puede intervenir en esa decisión, lo que en principio y a reserva de mayor comentario, permitiría la práctica del aborto, aun por razones de libertad personal.

De lo anterior se deriva otro problema de

34. PEREZ CARRILLO, Agustín, et al. Modelo de Política Legislativa, aplicación al caso del aborto en México, Trillas, México 1982. p.

interpretacion, este radica en la palabra "decidir", referido especificamente al momento en que proceda la toma de la decisión; es decir antes del embarazo o bien, durante el periodo de gestación.

En relación a la etapa anterior al embarazo; las personas tienen el derecho de utilizar medidas anticonceptivas. así interpretada, el Estado está impedido para establecer disposiciones que afecten esa decisión de la pareja o de la mujer, por el contrario debe respetar la libertad constitucional de referencia.

Por otro lado, durante la etapa de embarazo o gestación la mujer, tiene el derecho de decidir si interrumpe el embarazo o no.

En consecuencia el Estado tampoco puede intervenir en la toma de esa decisión, por lo que concluimos que amenos teóricamente la legislación penal que prohíbe el aborto, resulta contraria a esta disposición constitucional.

Frente a esta interpretación existen, en contrapartida, las tesis del aborto inmoderado como un delito por privar de la vida, que si bien aún no nace si

ya es concebida y es centro de derechos y obligaciones.

La actual legislación sobre el aborto en la legislación nacional, específicamente en el Distrito Federal en principio lo prohíbe y solo lo permite, con cierta reserva, en el caso de que la mujer corra peligro de perder la vida; no lo estima punible cuando el embarazo sea resultado de una violación ni cuando es causado por imprudencia de la mujer embarazada.

El problema del aborto es una cuestión de salud pública que surge a partir de la falta de eficacia de las normas que como principio general prohíben el aborto, pues los particulares transgreden dichas prohibiciones y normalmente las autoridades no aplican la sanción correspondiente.

El Código Penal para el Distrito Federal regula tres clases de abortos, cada una de ellas con sus modalidades: el aborto sufrido, el aborto consentido y el aborto procurado. el mismo ordenamiento punitivo regula, además y también con sus modalidades, el consentimiento de aborto, el fundamento legal de lo antes expuesto lo encontramos en los siguientes preceptos.

El artículo 329 del Código Penal: Lo

define como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Por su parte el numeral 330 del citado ordenamiento legal establece, al que hiciese abortar a una mujer se le aplicara de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que emplearé, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Respecto a la sanción prevista para el caso de comisión de este delito, el artículo 332 establece " Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo.
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima".

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicaran de uno a cinco años de prisión.

Después de esta breve disertación sobre el aborto como figura delictiva, cabe decir que en el capítulo posterior entraremos a lo que es el aborto como consecuencia de un riesgo de trabajo; ya que nos damos cuenta que se protege al producto a tal grado que a la mujer se le sanciona en el caso de que se provoque un aborto sin que se prevea ni en la ley penal ni en la laboral la hipótesis de que aquel sobrevenga por un accidente o una enfermedad de trabajo, dejando claro que esta figura en la actualidad, es considerada como un delito.

No obstante lo antes mencionado, para nosotros el aborto puede ser producto de un accidente o de una enfermedad de trabajo; por lo que pasamos a nuestro tema central que es el aborto como consecuencia de un riesgo de trabajo.

CAPITULO CUARTO

EL ABORTO COMO CONSECUENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO

Dentro de este capítulo, analizaremos al aborto como un problema de salud pública y no como un delito: para nosotros la muerte del producto de la concepción puede darse con motivo de una relación laboral ya que en la actualidad son muchas mujeres las que se desempeñan como trabajadoras en un sinnúmero de industrias y en todos los niveles, existen desde obreras hasta trabajadoras de "alto rendimiento".

Queremos enfatizar que para nosotros el aborto debe contemplarse como riesgo de trabajo ya que se han dado casos en los que la mujer queda desprotegida y consideramos que por este hecho debe cubrirse con una indemnización además de la atención médica necesaria y especializada para estas mujeres trabajadoras que son víctimas de dicho acontecimiento.

Trataremos de demostrar que como cualquier trabajador la mujer puede sufrir un riesgo de trabajo, también demostraremos que aun y cuando se da esta hipótesis; en relación al aborto que es producido por un accidente o enfermedad no existe regulación alguna sobre el particular.

Así analizaremos por separado a los riesgos de trabajo en sus modalidades de accidente o enfermedad, en cuanto estas tengan como consecuencias un aborto.

4.1 EL ABORTO PRODUCIDO POR ACCIDENTE DE TRABAJO

El desarrollo industrial y el maquinismo, fruto del progreso de la técnica, han producido una oleada de accidentes en la realización del trabajo.

Estos accidentes fueron uno de los motivos por los que el Estado decidió intervenir en materia social, en una nueva legislación se trato de proteger a los trabajadores y se atribuyó al patrón las consecuencias de dichos accidentes, mediante la consagración juridico-positiva de la responsabilidad objetiva en virtud del riesgo profesional, figura que analizaremos en otro apartado de éste trabajo.

Debemos apuntar que aun y cuando no existen diferencias entre el sexo masculino y femenino en relación al ámbito laboral; tambien debemos considerar las palabras de Castan Tobeñas que nos dice "hay un aspecto, muy fundamental por cierto, en la Biología de los sexos que obliga a mirar con mucha cautela las conclusiones del feminismo igualitario.

Los feministas hacen abstracción de la misión de la mujer, de su especial función en la reproducción de la especie". 35

Diferencia inegable. No hay argumento válido en su contra; desechada cualquier razón que intentase separar a los sexos en función de su inteligencia, de su creatividad, de la intuición o de la sensibilidad, la diferencia surge avasalladora en atención a la distinta función reproductiva del hombre y de la mujer. Y es ahí, en ese proceso biológico, donde los juristas, el legislador, deben centrar su atención.

En las circunstancias actuales de nuestro avance social, la única diferencia que puede establecerse válidamente entre los derechos de la mujer y del varón, será aquella que se derive de la protección social a la maternidad, preservando la salud de la mujer y del producto en los periodos de gestación y de lactancia.

El fundamento del anterior razonamiento lo sería el artículo Cuarto Constitucional que establece: "El varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta

35. CASTAN TOBENAS, Jose, Los Derechos de la mujer y la solución judicial de los conflictos conyugales, Reus España 1964

protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
responsable e informada.

Debemos remarcar que el trato a la mujer durante el embarazo y después del parto, es la única diferencia que existe en materia laboral, por lo tanto es anticonstitucional que quede impune aquel accidente que ocurra a la mujer con motivo o en ejercicio de sus actividades laborales y que traiga consigo el aborto.

Como ya mencionamos aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez ."

Es muy claro que la mujer trabajadora puede sufrir un accidente y que a consecuencia de este se produzca un aborto.

Por otro lado el accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior

los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquél.

En este caso el accidente de trabajo puede producir el aborto y este a su vez puede ocasionar lesiones al órgano reproductor de la mujer y perturbar las funciones mismas de un embarazo en el momento en que ocurre la muerte del producto, pero además como ya dijimos en capítulos anteriores, puede ocurrir la muerte del producto y no darse cuenta la madre ya que éste no es expulsado ocasionando mayores riesgos para la madre.

Los trabajadores en el desempeño de sus labores pueden sufrir accidentes que les ocasionen la muerte, las mujeres no escapan a estas eventualidades además debemos entender que existen mujeres trabajadoras embarazadas que al sufrir un accidente pierden a su hijo y, se les indemniza por el accidente propiamente dicho y se hace a un lado la figura del aborto o pérdida del producto y aun más la muerte causada por un aborto.

Como ejemplo de los accidentes que puede sufrir una mujer trabajadora, existe uno muy claro que es cuando una trabajadora de limpieza, tropieza o cae de las escaleras o de cualquier lugar alto y ésta se encontraba

embarazada y por la caída sufrida al llegar a la clínica donde será atendida se le informa que por las lesiones sufridas será temporalmente incapacitada, pero aun y cuando pierda el fruto del embarazo nada se dice sobre el particular, quedando sin protección de Seguridad Social el aborto provocado por el accidente que sufrió la trabajadora.

4.2 EL ABORTO PRODUCIDO POR ENFERMEDAD DE TRABAJO

La enfermedad de trabajo, puede surgir de dos circunstancias, del trabajo mismo o del medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Esta doble causalidad de una enfermedad de trabajo es un avance, a la Ley laboral de 1970, ya que anteriormente no se consideraba como causa de aquella por el medio en el que se presta el servicio personal y subordinado.

Ademas encontramos que la Ley Laboral declara que en todo caso serán consideradas enfermedades de trabajo las consignadas enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla que aparece en ella.

De lo anterior se desprende que, el

riesgo de trabajo no es en si el aborto, sino es consecuencia de alguna enfermedad derivada del trabajo que desempeñe la mujer trabajadora.

Para entender mejor si la enfermedad profesional puede derivar en un aborto consideremos la siguiente jurisprudencia:

Enfermedades profesionales consignadas en la Ley:

En el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, que enumera cuales son las enfermedades profesionales, no es limitativo, lo unico que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero, y cuando el padecimiento no este catalogada en la tabla que contiene dicho artículo, es el obrero o sus familiares quien tiene que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio, para que se considere profesional.

APENDICE 1975, 5a PARTE, 4a SALA, TESIS 82, P.92

Encontramos que es difícil para una mujer trabajadora demostrar que el aborto se produjo por una enfermedad profesional, ya que la enfermedad es continua y el embarazo dura solo nueve meses, pero se puede dar el caso en el que la mujer tenga la enfermedad adquirida en su trabajo y es aquí en el embarazo donde resulta el aborto a consecuencia de aquella.

Ahora bien la enfermedad ocasionada por el

desarrollo del trabajo es un estado patológico derivado de la acción continuada de una causa existente en el desempeño de la relación de trabajo y por tanto no está contemplada como riesgo de trabajo; en la actualidad existen muchas mujeres que por su capacidad de trabajo, realizan labores que se pueden llamar especializadas y por lo tanto deben estar en contacto con sustancias peligrosas que pueden afectar su embarazo, ya sea que se empiece a desarrollar en el trabajo o se desarrolle a través del tiempo.

Un ejemplo claro de una enfermedad de trabajo es la que sufren las mujeres trabajadoras que necesitan estar sentadas por muchas horas o aquellas que al estar en contacto con ciertas telas tienen complicaciones respiratorias que las van debilitando y que incluso pueden provocar el aborto. Al ser difícil determinar una enfermedad de trabajo que no esté contemplada en la tabla de enfermedades; podríamos decir que el aborto será así; pero consideramos que hay varias enfermedades, que son adquiridas por mujeres trabajadoras que de acuerdo a su capacidad o especialidad ocupan esos trabajos y aunque se tomen las medidas y precauciones necesarias, la mujer al estar embarazada resulta afectada, sufriendo un aborto.

por otro lado encontramos que hay ofertas

de trabajo en los que se condiciona la admisión de la mujer al hecho de acreditar que no este embarazada, lo anterior no es para protegerla a ella o a la criatura en gestación, sino por que se considera que una mujer embarazada no produce lo mismo que una que no este en período de gestación.

Otra cuestión muy común de la mujer embarazada es que teme decirlo en virtud de que pueda ser despedida de su empleo y así, al callar su estado continúa trabajando y se ocasiona lesiones tanto ella como a su producto pudiendo derivar todo esto en un aborto; al no existir legislación para las enfermedades de las cuales se deriva un aborto los patrones sólo se limitan a indemnizar por una enfermedad ginecológica y una incapacidad temporal por lo que consideramos necesario que se legisle de una manera rápida sobre este tema.

4.3 EL ABORTO ITINERE

En nuestra Constitución Política encontramos que en su artículo 123 fracción XVI apartado A, se hace referencia a los riesgos de trabajo acaecidos cuando el trabajador se traslada de su trabajo a su domicilio y de este a aquél.

La Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social en sus artículos 479 y 49 respectivamente, incluyen en la definición de accidentes de trabajo aquellos que ocurran al trasladarse el trabajador de su domicilio al centro de trabajo y de éste a aquél.

Para determinar un accidente como riesgo de trabajo la Junta debe tener en cuenta la conducta de la trabajadora que sufre el riesgo en la vía pública y compararla a la generalidad de los usuarios o de los que transitan por dicha vía.

Por otro lado el Tribunal de Trabajo no debiera tomar en cuenta, la infracción de las Leyes y reglamentos de tránsito que haya infringido la trabajadora al ocurrir el accidente de trabajo ya que de acuerdo al artículo 489 de la Ley Federal del Trabajo no exonera al patrón de la responsabilidad de pagar el riesgo, a menos que se demuestre una conducta reflexiva y consiente y cuya meta final fuera de accidentarse y cobrar el riesgo al patrón.

Para corroborar lo anterior, traemos a cuenta la siguiente tesis jurisprudencial:

Accidente de Trabajo.

El parrafo segundo del articulo 474 de la Ley Federal del Trabajo, alude a los casos en los cuales el riesgo de trabajo se produce al ir el trabajador de su domicilio al centro de labores o de este a aquél, solo ejemplifica y no constituye una enumeración limitativa, habida cuenta de que la regla general se encuentra establecida en el primer parrafo del mismo precepto. .

Ejecutoria: informe 1975, segunda parte, cuarta sala, p. 53 a.d 5938/74 Petroleos Mexicanos 10 de abril de 1975.

De acuerdo a este criterio juridico, la unica condición que se exige para la calificación de la profesionalidad del riesgo es que el accidente se produzca en el traslado directo al lugar de trabajo o al domicilio. Esto evidentemente, constituye una condición conflictiva, aunque justa.

La doctrina se ha preocupado ampliamente del accidente itinere, generalmente con el objeto de excluir la responsabilidad patronal.

Guillermo Cabanellas dice que cuando hay un incidente de tránsito, no se puede calificar como accidente de trabajo itinere, ya que a este tipo de incidentes están expuestos todos los peatones y por eso

no se pueden calificar como tal y por lo tanto no es consecuencia de un riesgo inherente a la explotación.

Pero este criterio no resulta aceptable y la orientación actual del derecho es en el sentido de que no existan otras condiciones para la calificación de la profesionalidad del riesgo que el hecho de que ocurra "al trasladarse directamente".

Para calificar la profesionalidad de un accidente en el trayecto no es sencillo por razones de que no puede limitarse el concepto al hecho de trasladarse del, o al domicilio, pudiendo existir accidentes fuera del lugar del trabajo, sin que sean en el trayecto al domicilio, bastando que se produzcan al momento de ir a tomar los alimentos, además por que es necesario medir las circunstancias del trayecto, especialmente de tiempo y lugar, para determinar si no hubo alguna desviación que excluya la profesionalidad del riesgo.

La Corte ha sido tajante en su conclusión: "Cuando un trabajador sale momentaneamente del centro de trabajo en que labora, no con el propósito de abandonar su trabajo, sino para tomar sus alimentos y con este motivo sufre un accidente, debe estimarse que se trata de un riesgo profesional.

Amparo directo 1735/ 1963 promovido por Petroleos Mexicanos resuelto el de agosto de 1966, 14a sala, informe p. 25

Por otro lado en el amparo 5052/1955 promovido por Eugenio Gutierrez Cabrera, se resolvió el 6 de septiembre de 1956 por unanimidad de cinco votos, con ponencia del ministro Arturo Martinez Adame, la Corte resolvió lo siguiente:

"El accidente que sufre un trabajador al dirigirse al lugar en que presta sus servicios utilizando un vehiculo sde servicio público no puede considerarse como un riesgo profesional, por que no es sino la consecuencia del mismo riesgo a que estan expuestas todas las personas que por diversas causas se ven obligadas a usas esta clase de vvehiculos y no tiene relacion alguna con el trabajo contratado".

4a sala Boletin 1956 p. 677

Dos años despues, el 16 de abril de 1958 la corte resolvió, en sentido totalmente diferente el amparo 23229/1956 "Ferrocarriles Nacionales de México", tambien por unanimidad dd cinco votos, con el mismo ministro ponente al determinar lo siguiente:

Para que un accidente tenga el caracter de riesgo profesional no es indispensable que ocurra en el ejercicio de sus labores, sino basta que sobrevenga con motivo de las mismas o como consecuencia de ellas; de modo que si un trabajador en el desempeño de sus actividades se ve obligado a trasladarse a otra población

y en esta es atropellado por un vehiculo que le causa la muerte cuando se dirige a abordar un tren que lo llevaria a otro punto en que tambien devia prestar sus servicios. tiene que estimarse que el accidente ocurrio con motivo del trabajo, lo que le da el caracter de profesionalidad.

4a sala Boletin 1958 p. 288

Para estos accidentes in itinere el problema sera de calificación circunstancial, osea, teniendo en cuenta el momento y el lugar en que ocurra el accidente.

Estos riesgos quedan comprendidos dentro del seguro de riesgos de trabajo y en caso de que el patron no tenga asegurado al trabajador estara obligado a pagar la indemnización correspondiente.

Para que exista el riesgo de trabajo basta la relación de trabajo-subordinación incluyendose en la definición de accidentes los que se produzcan al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquel. El riesgo de trabajo no libera de la responsabilidad al patron para que el accidente ocurra por torpeza, negligencia del propio trabajador, compañero o un tercero en el trayecto habitual del trabajador del domicilio al trabajo y viceversa.

La responsabilidad a cargo del patrón en los riesgos de trabajo siempre requiere de la conexidad entre lesión-trabajo o causa-efecto; si el patrón aduce la inexistencia del riesgo de trabajo debe probar que no hubo conexidad entre la lesión y el trabajo.

4.4 EL ABORTO COMO RIESGO DE TRABAJO

El organismo de la mujer genera mejor energía muscular que el hombre y la capacidad máxima de esfuerzo muscular de aquellas es también inferior a la de este; de aquí que el trabajo profesional encomendado a las mujeres debe exigir una menor carga física que el de los hombres.

Considerando las labores domésticas de la mujer se observa mayor desgaste ya que se agrega su labor industrial y existe una considerable fatiga, por lo que es necesario conocer que una mujer trabajadora labora proporcionalmente hablando, más que el hombre.

En relación con tareas mecanizadas o automatizadas, hombres y mujeres se encuentran en igualdad de condiciones desde el punto de vista de sus aptitudes profesionales, aunque la mujer se encuentra con

barreras socio-culturales que las orienta hacia ciertas profesiones o tipo de industrias y la confinan a los empleos menos calificados y peor remunerados.

Por lo que consideramos la posibilidad de que la mujer trabajadora puede sufrir un accidente o una enfermedad de trabajo y como consecuencia de esto, pueda producirse el aborto.

La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, se puede dar en cualquier centro de trabajo, ya que en la actualidad las mujeres tienen capacidad para trabajar donde se les solicite, y por este hecho puede ser víctima de los riesgos de trabajo y así sufrir un aborto ya sea por un accidente o una enfermedad.

4.4.1 CONSECUENCIAS DE HECHO

Es de fundamental importancia asignar a las mujeres tareas acordes con características propias y proveer al cambio de puesto durante el período de gestación cuando la actividad habitual puede afectar el normal desarrollo de aquella.

Existen estudios para determinar si una mujer embarazada al estar parada o sentada por períodos largos de tiempo al desarrollar su labor, constituye un factor de riesgo prenatal, aquellas han determinado que la tasa de incidencia promedio de amenazas de aborto es tres veces mayor en el grupo de mujeres que trabajan paradas que en los que lo hacen sentadas por lo que los resultados sugieren la asociación entre la posición de pie y el aborto. 36

Las exigencias del trabajo realizado dejan, así, secuelas que se traducen en incapacidades funcionales que es necesario conocer, para poder encarar la prevención y para ubicar al trabajador que las padece en un puesto adecuado al estado físico y mental.

No se deben considerar solo las dolencias reconocidas fehacientemente como consecuencia de trabajo, sino que se han de estimar todos los trastornos que puedan estar relacionados con las condiciones de trabajo en que tiene lugar la prestación laboral.

La trabajadora incapacitada, cualquiera

36. Cfr VINACUR J. GONZALEZ, M.G PUIG, Mariani, Efectos reproductivos de la postura materna en el trabajo, CEIL-OIT, Argentina 1983 pp 278-282

que sea la gravedad de su carencia, no puede ser excluida de la vida social ni de la vida activa, de allí la necesidad de conocer las características que debe reunir su trabajo y que le impida cumplir con sus labores e integrarse a la sociedad.

Una de las consecuencias del trabajo excesivo puede ser la pérdida del producto, el daño que se produce a la mujer y a su organismo además de que queda incapacitada para trabajar, y siendo un médico el que debe determinar que tipo de incapacidad le corresponde de acuerdo a las lesiones ocasionadas por el aborto es difícil que determinen que ha sido un aborto provocado por el trabajo, ya que aun dándose cuenta de ello, prefieren ocultarlo por las consecuencias legales que esto le puede ocasionar como médico: siendo que el aborto se castiga si no se justifican ciertas condiciones fácticas y legales.

Además se le debe indemnizar con una cantidad en dinero, aunque esto no repara el daño causado, si le sirve para su recuperación física y emocional.

4.4.2 CONSECUENCIAS JURIDICAS

Cuando ocurre un riesgo de trabajo puede producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte.

El artículo 477, establece que la incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

En el 479 dice, incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

El 480, incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo para el resto de su vida.

El artículo 487 dice " Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. La indemnización fijada en el presente título.

Otra consecuencia que genera el trabajador accidentado es que tiene derecho a las prestaciones que a continuación se señalan ya que constituyen un derecho de los beneficiarios y, por ende, pueden ser reclamadas por los mismos.

Estas prestaciones son:

- a) Prestaciones en especie
- b) Prestaciones en servicios
- c) Prestaciones en dinero

Las prestaciones en especie se constituyen con los materiales de curación, farmacéuticos y aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

Las prestaciones en servicios se constituyen con la asistencia médica quirúrgica y hospitalaria que sea requerida.

Las prestaciones en dinero se constituyen con las pensiones que para el caso otorga la Ley, según la incapacidad que el riesgo provoque.

Las dos prestaciones son iguales para todos los beneficiarios, mientras que la tercera se dirige a devolver al trabajador su capacidad de trabajo y de ingreso.

Si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, este recibirá, mientras dure la inhabilitación, el 100% de su salario sin que pueda exceder del máximo del grupo en que el patrón haya inscrito al trabajador.

Cuando se declare la incapacidad total permanente, éste recibe mientras subsiste la incapacidad, una pensión mensual de acuerdo a la tabla de salario diario.

Si la incapacidad es parcial permanente,

el asegurado recibe una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que corresponde a la incapacidad total permanente.

Cuando es incapacidad permanente, sea esta parcial o total se conduce al accidentado la pensión que le corresponde, con el carácter provisional por un periodo de adaptación de dos años.

Por otro lado si bien es cierto que el aborto es algo indeseable la realidad es que en nuestro país se practican mas de 600000 abortos al año, de los cuales aproximadamente 40000 terminan en muerte de mujeres; de las pacientes que acuden a hospitales con complicaciones por practicas abortivas hechas en forma clandestina mueren de dos al diez por ciento; ahora bien, de las mujeres que sobreviven, un gran número sufre de secuelas que llegan hasta la esterilidad permanente, a raíz de graves infecciones que contraen, como consecuencia de la falta de higiene en la que se practican los abortos clandestinos, así como de la falta de preparación de las personas que los realizan.

De lo anterior debemos decir que, es el aborto un aspecto de salud publica y se debe tomar como tal, ademas tiene un aspecto económico para la institución ya que de aqui se desprenden varias consecuencias, entre las cuales esta como ya mencionamos la asistencia medica y quirurgica que brinda, pero ademas se derivan gastos extras para el Instituto, ya que es muy comun este tipo de abortos en los centros de trabajo aunque nadie haga caso de esto.

4.4.3 RESPONSABILIDAD PATRONAL

El articulo 480 de la Ley Federal del Trabajo no libera al patron de responsabilidad en los siguientes casos:

- I. Que el trabajador explicita o implicitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;
- II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y
- III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la presunción legal de la responsabilidad del accidente de trabajo, sólo se desvirtúa con prueba en contrario y agrega las lesiones que sufra el trabajador en el desempeño de sus actividades o en el lugar en que labora o al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél crean en su favor la presunción legal de que se trata de un accidente de trabajo a menos que se pruebe lo contrario.

Amparo directo 471/80 IMSS 4 de agosto 1980.

La responsabilidad de los riesgos debe configurarse con una responsabilidad objetiva, imputable siempre al patrón salvo en caso de excepciones expresamente señaladas en la Ley.

Dentro de las obligaciones patronales, esta la de instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias de las mismas, drenajes, plantaciones en lugares insalubres y otros centros de trabajo, adaptaron los procedimientos adecuados para evitar perjuicios al trabajador procurando que no se desarrollen enfermedades epidémicas o

infecciosas y organizando el trabajo la mayor garantía compatible con la naturaleza de la empresa o establecimiento" artículo 132 fracción XVI de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 512 "en los reglamentos de esta Ley se determinaran las medidas que deberán observarse, a fin de prevenir los riesgos de trabajo y lograr que este se efectue en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores".

Estas son obligaciones principales a cargo de los patrones. Se adecionan con las de crear comisiones integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

Si bien, la violación de estas normas puede producir responsabilidades directas de tipo económico para el patrón, como la multa de 15 a 315 veces el salario mínimo general, lo importante es recordar que del incumplimiento de aquellas se deriva la responsabilidad patronal de los riesgos de trabajo que se dan en su empresa.

La existencia de un riesgo de trabajo trae

consigo responsabilidades concretas a cargo de los patrones. Deben considerarse dos situaciones, que el riesgo traiga consigo solo una incapacidad; y dos que se produzca la muerte del trabajador.

En los casos de muerte, la responsabilidad se traduce en dos prestaciones:

- I) Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.
- II) Una indemnización equivalente a setecientos treinta días de salarios, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador por su incapacidad temporal.

4.4.4 INDEMNIZACION.

Para concluir este tema nos corresponde hablar de la responsabilidad económica o mejor dicho de la indemnización que debe cubrir el patrón por las diferentes incapacidades que se generan por los riesgos que han sufrido los trabajadores.

Si la incapacidad es temporal, el trabajador tendrá derecho a una indemnización equivalente al pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad, cuyo pago se hará a partir del

primer día de la incapacidad. Tanto el trabajador como el patron podrán pedir cada tres meses un revisión mèdica, si es que el trabajador no esta en condiciones de regresar al trabajo, con el objeto de que se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento mèdico y gozar de igual indemnizaciòn o se procede a declarar la incapacidad permanente con la indemnizaciòn a que tenga derecho (articulo 491).

Si el riesgo produce una incapacidad permanente parcial, la incapacidad consistira, segùn se menciona en el articulo 492, en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuaciòn de incapacidades, calculando sobre el importe que deberia pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. En razon de que la tabla se establece con minimos y maximos para cada caso, en realidad se esta concediendo un margen de discerciòn a los mèdicos para que la determinen tomando en consideracion la edad del trabajador, la imprudencia de la incapacidad, la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas semejantes a la profesiòn u oficio del trabajador y si el patròn se ha preocupado o no por su reeducaciòn profesional.

Si la incapacidad parcial consiste en la

perdida absoluta de facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de lo que correspondería por incapacidad permanente total, pero habrá que tomar en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producir ingresos semejantes, artículo 493, en ningún caso la reunión de dos incapacidades obliga al patron a pagar una indemnización superior a la incapacidad permanente total. artículo 494.

La incapacidad total permanente impone al patron la responsabilidad de cubrir al trabajador una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario, sin que de la suma que resulte puedan deducirse las cantidades entregadas durante el tiempo que se encontró incapacitado temporalmente. Artículo 495 y 495. Esta responsabilidad estaba sometida a un tope máximo de veinticinco pesos diarios, bajo la Ley de 1931 (artículo 294. En la Ley actual, con mejor criterio se ha establecido como tope doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponde el lugar de la prestación del trabajo. artículo 486.

Cada dos años será revisado, si el patron

o trabajador lo solicitan, el grado de riesgo que sirvió de base para la determinación de la incapacidad, siempre y cuando se compruebe una agravación o una atenuación posterior. artículo 497.

Los trabajadores incapacitados tienen derecho, además, a ser repuestos en su empleo, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad, e inclusive, si no pueden realizar el mismo trabajo, a que se les proporcione otro compatible a su estado físico. Para esto último será preciso que en el contrato colectivo de trabajo se establezca esa posibilidad, cuando un trabajador hubiese recibido la indemnización correspondiente a una incapacidad permanente total, no tendrá derecho a exigir la reposición.

La muerte del trabajador obliga al patrón a pagar las prestaciones que antes señalamos. La indemnización de setecientos treinta días de salario se cubrirá a los beneficiarios que indica la Ley.

Como ya mencionamos no existe nada escrito de lo que puede constituir una indemnización para el caso de aborto por lo que creemos necesario que se regule el

aborto y de esta manera hacer una clasificación de lo que sería el aborto como consecuencia de un riesgo de trabajo y con ello crear un tipo de indemnización de acuerdo al tipo de lesiones que se cause a la mujer, por que como ya vimos existen diversas lesiones y con esto crear una tabla de acuerdo a las incapacidades que ya existen, por que el aborto puede producir de la misma forma que otros accidentes o enfermedades las incapacidades existentes ya mencionadas.

Por lo que de acuerdo a lo anterior consideramos necesario que se haga una tabla de lesiones para el caso del aborto como consecuencia de un riesgo de trabajo y además incluir un artículo dentro del Título Noveno llamado Riesgos de Trabajo; para lo cual nosotros consideramos que puede ser de la siguiente manera: Artículo 473 Bis. Será considerado riesgo de trabajo aquel aborto involuntario ocurrido en cualquier estado de la gestación. Para los efectos de fijar la responsabilidad de este riesgo de trabajo, será necesario dictamen pericial otorgado por médicos del I.M.S.S. tomando en cuenta la siguiente tabla:

MES DE EMBARAZO	LESIONES	INCAPACIDAD (por día)
1 o 2	Simples	1 a 15
3 al 6	compleja	30 a 40
6 a 9	grave	30 a 60

Debemos entender por lesión simple aquella que no tarde en sanar mas de 15 días y que no pongan en peligro la vida de la mujer; por lesión compleja aquella que tarde en sanar mas de 15 días y que ponga en peligro la vida de la mujer y será grave aquella lesión que cause una incapacidad permanente para aquella mujer que ha sido victima de tal hecho y además pone en peligro la vida de la misma.

También proponemos que la indemnización para cada caso sea de la siguiente forma:

Para las lesiones simples; además de los servicios médicos necesarios, pagarle sus días de incapacidad que le corresponden de acuerdo a la tabla con salario integro mientras subsiste la incapacidad para trabajar.

Para el caso de una lesión compleja, se le pagara en el tanto por ciento que fija la tabla de la valuación de incapacidades, se debe tomar en consideración la lesión de acuerdo a un dictamen médico, el cual determinará el grado de la lesión y la incapacidad sufrida.

Para el caso de las lesiones graves, consideramos que debe de tratarse como una incapacidad permanente ya que las lesiones son de suma gravedad para la mujer que pone en peligro su vida y debe de indemnizarse con una cantidad de mil noventa y cinco días de salario.

También debemos tener en cuenta la muerte de la trabajadora y la muerte del producto, por lo cual se indemnizará de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo, tema ya visto en capítulo anterior.

Con lo anterior concluimos el presente capítulo y pasamos a las conclusiones a las que hemos llegado después del estudio de las dos figuras que parecen distintas pero que al combinarse las encontramos de gran interés dentro de nuestra materia que es la Ley Federal del Trabajo.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Entendemos como riesgo de trabajo aquellos accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

SEGUNDA: El aborto entendido como la expulsión del producto de la gestación puede ser consecuencia de un riesgo de trabajo, en virtud de que una mujer puede ser víctima de un accidente o de una enfermedad de trabajo.

TERCERA: Si se acredita que el aborto fue ocasionado por un riesgo de trabajo se debe indemnizar a aquella mujer que sufre un aborto en su centro de trabajo.

CUARTA: Cuando una mujer trabajadora sufra un aborto ocasionado por un riesgo de trabajo, el goce de sueldo deberá ser del 100%.

QUINTA: La mujer trabajadora que sufra un aborto, provocado por un accidente o enfermedad profesional, deberá percibir una indemnización, misma que

sera regulada de acuerdo a lo propuesto en esta tesis.

SEXTA: Además de la indemnización a la que tiene derecho por sufrir un riesgo de trabajo se debe incapacitar a la mujer trabajadora por un tiempo razonable que sería aproximadamente de un mes, para su recuperación física y emocional.

SEPTIMA: El médico del IMSS que atiende a una trabajadora trabajadora que sea víctima de este tipo de accidente o enfermedad deberá dar aviso a las autoridades.

OCTAVA: Como ya mencionamos que nuestra tabla de enfermedades no es limitativa creemos conveniente que se integre al aborto como consecuencia de una enfermedad profesional en el artículo 513 de la Ley Federal de Trabajo, así como en el artículo 474 para que quede incluido el mismo como consecuencia de un accidente de trabajo.

NOVENA: Las autoridades competentes para que no quede impune la figura que nos ocupa, son en

principio el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Junta de Conciliación y Arbitraje y el Ministerio Público, en caso de muerte de la trabajadora.

DECIMA: De las anteriores conclusiones se desprende la mas importante siendo que para nosotros el aborto si es consecuencia de un riesgo de trabajo y debe de legislarse en la Ley Federal de Trabajo y en la Ley del Seguro Social.

B I B L I O G R A F I A

1. BRICENO RUIZ, Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Harla, México 1987 .
2. ANDANA, Manuel mateos, Aspectos médicos y de la salud, cit por Luisa María Leal, el problema del aborto en México. México 1980.
3. CASTAN TOBENAS, José, Los derechos de la mujer y la solución judicial de los conflictos conyugales Reus España 1964.
4. CASTERONA, Manual de Derecho Obrero, cuarta edición.
5. COLMENARES, Ismael, y otros, De Cuauhtemoc a Juárez y de Cortez a Maximiliano, quinto sol, México 1986.
6. COOPER, Jenifer. Fuerza de trabajo femenina urbana en México, Porrúa México 1989.
7. CORDINI, Miguel, Derecho de la Seguridad Social, Eudeba Argentina 1966.
8. D. POZO, Juan, Los riesgos de trabajo, De palma Argentina 1971.

9. DE BUEN LOZANO , Nestor. Derecho Del Trabajo séptima edición, Porrúa Mexico 1989.

10. DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del trabajo, Porrúa Mexico 1970.

11. DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente, Porrúa Mexico 1977.

12. DINO JARACH. Problemas económico-financieros de la seguridad Social, spi.

13. DEL ROSAL.Cobo, Derecho Penal Español parte especial España 1962.

14. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco, Cursillo de Seguridad Social Mexicana, México.

15. GONZALEZ Y RUEDA, Teodomiro, Previsión y Seguridad Sociales del Trabajo, Limusa, México 1989.

16. GUISEPPE, Maggiore, Derecho Penal, Universidad Argentina 1980.

17. MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Pac México, 1973.

18. MORENO, Rodolfo, (hijo), El Código Penal y sus Antecedentes, tomo III, Argentina.

19. PAVON VASCONCELOS, Francisco, Lecciones de Derecho Penal tercera edición. Porrúa Mexico 1976.

20. PEREZ CARRILLO, Austin, et al, Modelo de política legislativa aplicación al caso del aborto en México, Trillas, México 1982.

21. TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña, Derecho de la Seguridad Social segunda edición, Pac, Mexico 1990.

22. VINACUR J. GONZALEZ, M.G. Mariani, Efectos Reproductivos de la postura materna en el Trabajo, CEIL-OIT, Argentina 1983.

L E G I S L A C I O N

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 edición, Porrúa, Mexico 1995.

2. Ley del Seguro Social, Porrúa Mexico 1994.

3. Ley Federal del Trabajo, Comentada por Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, 68 edición, Porrúa ,Mexico 1994.

18. MORENO, Rodolfo, (hijo), El Código Penal y sus Antecedentes, tomo III, Argentina.

19. PAVON VASCONCELOS, Francisco, Lecciones de Derecho Penal tercera edición, Porrúa México 1976.

20. PEREZ CARRILLO, Austin, et al, Modelo de política legislativa aplicación al caso del aborto en México, Trillas, México 1982.

21. TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña, Derecho de la Seguridad Social segunda edición, Pac, México 1990.

22. VINACUR J. GONZALEZ, M.G. Mariani, Efectos Reproductivos de la postura maternà en el Trabajo, CEIL-OIT, Argentina 1983.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 edición, Porrúa, México 1995.

2. Ley del Seguro Social, Porrúa México 1994.

3. Ley Federal del Trabajo, Comentada por Alberto Trueba Urbina. Jorge Trueba Barrera, 68 edición, Porrúa, México 1994.

4. Nueva Ley Federal del Trabajo tematizada y sintetizada, Baltazar Cabazos Flores y Otros 26 edición, Trillas, México 1993.

O T R A S F U E N T E S

1. Destino del Día 21 de Junio de 1974, E. Lamas, México 1974.
2. Diario de los debates del Congreso Constituyente, Tomo II.
3. Diccionario de Derecho Social, Rubinzal, Argentina.
4. Diccionario Enciclopédico Universal, CREDSA, España 1972.
5. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Bibliográfica, Argentina, 1967.